LA DELIMITACIÓN DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS ESPAÑOLES

Por

VALENTÍN BOU FRANCH

Profesor Titular de Derecho Internacional Público y Relaciones Internacionales.

Universitat de València

I. INTRODUCCIÓN

El art. 132.2 de la Constitución Española es la primera norma en la historia del constitucionalismo español que enumera, entre los bienes de dominio público estatal, los diversos espacios marítimos sobre los que España ejerce soberanía, derechos soberanos o jurisdicción. Aunque la legislación española ha fijado, con mayor o menor precisión, la distancia máxima hasta la que se extienden estos espacios marítimos (1), la concreción de las fronteras marítimas resulta polémica al menos en dos supuestos: los límites laterales y los límites externos de estos espacios deben pactarse con aquellos Estados cuyas costas son contiguas o enfrentadas a las costas españolas. Bien entendido que estos problemas de delimitaciones marítimas no pueden ser zanjados unilateralmente, sino que su solución "debe ser buscada y realizada por medio de un acuerdo alcanzado después de unas negociaciones celebradas de buena fe y con la intención real de llegar a un resultado positivo. En el caso en

⁽¹⁾ Compárese, por ejemplo, la relación de los bienes de dominio público marítimo-terrestre estatal contenida en el art. 3 de la Ley nº 22/1988, de 28-VII-1988, de costas (B.O.E. de 29-VII-1988), con el art. 7.1 de la Ley nº 27/1992, de 24-XI-1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. de 25-XI-1992).

el que, no obstante, un acuerdo similar no sea realizable, la delimitación debe efectuarse mediante el recurso a una instancia tercera dotada de la competencia necesaria» (2).

El criterio general seguido por el Estado español para delimitar sus espacios marítimos con los Estados vecinos fue resumido por el Subsecretario de Asuntos Exteriores, en su comparecencia de 3 de diciembre de 1991 ante la Comisión de Asuntos Exteriores del Senado, de la siguiente forma:

«La conclusión, señorías, es, en primer lugar, que la política en materia de delimitación de espacios marinos con países vecinos está orientada por el criterio general de dar preferencia, allí donde sea posible, a los acuerdos internacionales y, a falta de estos acuerdos, se aplica la línea media o equidistante. Se han concluido acuerdos siempre que las razones de oportunidad política y los intereses nacionales así lo han aconsejado. De todo ello se deduce —entiende el Gobierno— que en modo alguno la ausencia de acuerdos puede ser asimilable a la existencia de un vacío jurídico» (3).

La actitud consistente en defender que las delimitaciones marítimas españolas deben plasmarse en el correspondiente tratado celebrado con el Estado interesado y que, en su defecto, los espacios marítimos españoles no se extenderán más allá de la línea media o equidistante, aparece expresamente recogida en la legislación española sobre su mar territorial (4) y su zona económica exclusiva (5), es la que se prescribe

⁽²⁾ Sentencia del Tribunal Internacional de Justicia de 12-X-1984, en el asunto de la frontera marítima entre Canadá y Estados Unidos en el Golfo de Maine, I.C.J. Reports, 1984, pár. 112.

⁽³⁾ *B.O.C.G.*, IV Leg., Senado, Comisiones, núm. 119, p. 2. Vide en idéntico sentido la respuesta del Gobierno español en *B.O.C.G.*, III Leg., Congreso de los Diputados, Serie D, núm. 315, pp. 14.830 y ss.

⁽⁴⁾ El art. 4º de la Ley nº 10/77, de 4-I-1977, sobre mar territorial (B.O.E. de 8-I-1977) es del siguiente tenor: «Salvo mutuo acuerdo en contrario, el mar territorial no se extenderá, en relación con los países vecinos y con aquellos cuyas costas se encuentren frente a las españolas, más allá de una línea media determinada de forma tal que todos sus puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura del mar territorial de cada uno de dichos países, trazadas de conformidad con el Derecho Internacional». Vide igualmente el párrafo 6º de la Exposición de Motivos de esta Ley.

⁽⁵⁾ El art. 2º de la Ley nº 15/78, de 20-II-1978, sobre zona económica exclusiva (B.O.E. de 23-II-1978) dispone lo siguiente: «1. Salvo lo que se disponga en tratados internacionales con los Estados cuyas costas se encuentren enfrente de las españolas o sean adyacentes a ellas, el límite exterior de la zona económica será la línea media o equidistante. 2. A los efectos del presente artículo, por línea media o equidistante se entiende aquélla cuyos puntos son equidistantes de los más próximos situados en las líneas de

convencionalmente para el mar territorial, zona contigua y plataforma continental española (6) y es igualmente coincidente con la postura defendida por la Delegación española en la IIIª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar para la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva (7).

Debe igualmente señalarse que, en los supuestos de delimitación de espacios marítimos españoles en los que no ha sido posible la celebración del correspondiente tratado, España siempre ha preferido aplicar en su defecto la línea media o equidistante a tener que someter la controversia a un tercero para su solución. No obstante, la aplicación de la regla de la equidistancia en defecto del respectivo convenio de delimitación no siempre proporciona una solución pacífica, pues varios de los Estados vecinos con los que España tiene costas contiguas o enfrentadas no aceptan la regla de la equidistancia como norma subsidiaria delimitadora de los espacios marinos.

II. LAS DELIMITACIONES PACTADAS

España ha procedido a delimitar, mediante la celebración de los oportunos convenios internacionales, sus aguas interiores, mar territorial y plataforma continental con Francia en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña, su plataforma continental con Italia en el Mar Mediterráneo y su mar territorial con Portugal en la desembocadura del Río Miño.

1. Delimitaciones pactadas con Francia

Las delimitaciones marinas pactadas entre Francia y España se refieren todas ellas a sus espacios marinos limítrofes existentes únicamente en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña, y en ningún caso a los espacios marinos existentes en el Mar Mediterráneo. Por otra parte, se ha convenido la línea fronteriza de todos los espacios marinos del Golfo de Vizcaya o de

base trazadas de conformidad con el Derecho Internacional, desde las que se mide la anchura del mar territorial de cada Estado...».

⁽⁶⁾ Vide los arts. 12.1 y 24.3 del Convenio sobre el mar territorial y la zona contigua (Ginebra, 29-IV-1958) (en adelante, citado como Conv. 1958 m.t.) (B.O.E. de 24-XII-1971) y el art. 6 del Convenio sobre la plataforma continental (Ginebra, 29-IV-1958) (en adelante, citado como Conv. 1958 p.c.) (B.O.E. de 25-XII-1971).

⁽⁷⁾ Durante la IIIª Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (en adelante, citada como IIIª CNUDM), España lideró el grupo de Estados partidarios de la regla de la equidistancia, corregida en su caso por las circunstancias especiales, frente a los Estados partidarios de que la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva se realizase conforme a principios equitativos.

Gascuña, con excepción de la zona contigua y de la zona económica exclusiva de ambos Estados.

1.1. Delimitación de las aguas interiores en la desembocadura del Río Bidasoa y en la Bahía de Higuer

Pese a que cuando se procedió a la delimitación de las aguas interiores comunes a ambos Estados no existía ninguna norma convencional sobre delimitación de estos espacios marinos, debe recordarse que todavía hoy la delimitación de las aguas interiores comunes a dos o más Estados es un supuesto para el que sigue sin existir ninguna norma convencional específica, ni en el Conv. 1958 m.t., ni en el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (Bahía Montego, 10 de diciembre de 1982) (8).

La frontera hispano-francesa en este espacio marino quedó definitivamente establecida, tal y como ha llegado hasta nuestros días, merced a la Declaración hispano-francesa relativa a la delimitación de jurisdicciones en el Bidasoa y en la Bahía de Higuer (Bayona, 30 de marzo de 1879) (9). Pese a que la Declaración conjunta de 1879 fue derogada por el Convenio entre España y Francia relativo a la pesca en el Bidasoa y en la Bahía de Higuer (Madrid, 14 de julio de 1959) (10), este último Convenio respetó íntegramente la delimitación pactada en 1879.

La delimitación alcanzada consistió en trazar una línea de cierre de la Bahía de Higuer de 3.055 metros de extensión entre los puntos A (Punta Erdico, en el Cabo de Higuer, España) y D (Punta de las Tumbas o de Santa Ana, Francia). Línea que se dividió en tres segmentos iguales, que-

⁽⁸⁾ En adelante, citado como CNUDM.

⁽⁹⁾ Texto reproducido en Marqués de OLIVART, Colección de Tratados, Convenios y Documentos Internacionales de España, vol. 3, pp. 478-482, y en DE YTURRIAGA BARBERÁN, J. A. (1975), "Textos y documentos", en A. Poch (dir.), La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española, Madrid, 2º vol., 1ª parte, pp. 247-249 (en adelante, citado como De Yturriaga I). Esta Declaración hispano-francesa, respetando los regímenes especiales de navegación y de pesca del Río Bidasoa, establecidos en el Tratado de límites entre España y Francia, desde el collado de Añalarra hasta la desembocadura del Bidasoa (Bayona, 2-XII-1856), completó la frontera marítima establecida entre ambas Monarquías, la cual bajaba "por el centro de la corriente principal del Río Bidasoa, en baja marea, a entrar con él en la rada de Higuer" (art. 9º). El texto del Tratado de 1856 puede consultarse en ibíd., pp. 245-247, y en Marqués de OLIVART, Colección de Tratados, Convenios y Documentos Internacionales de España, op. cit., vol. 3, pp. 418 y ss.

⁽¹⁰⁾ *B.O.E.* de 2-II-1965; De Yturriaga, I, pp. 283 y ss. Versión francesa del mismo en UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES (1970), *National legislation and treaties relating to the territorial sea, the contiguous zone, the continental shelf, the high seas and to fishing and conservation of the living resources of the sea, New York, pp. 888-895 (en adelante, citado como UN. ST/LEG/SER.B/15).*

dando los puntos B y C fijados a una distancia de 1.018 metros respectivamente de los puntos A y D. Tras fijar esta línea de cierre de la Bahía de Higuer, regularon la creación de tres zonas distintas, quedando las aguas más próximas a las costas francesa y española bajo la soberanía de los respectivos Estados, y las «aguas comunes» situadas entre las mismas constituyen un condominio marítimo entre ambos Estados.

La zona de aguas españolas es la comprendida entre la línea que une los puntos F-I-B y el litoral español. El punto F representa el punto del lado español donde desemboca el Río Bidasoa. Desde el mismo, arranca una línea paralela a la costa española, hasta llegar al punto I, ubicado en la intersección de esta línea con la línea R-B, siendo R el punto medio de la costa española existente entre el castillo de Higuer y la desembocadura del Bidasoa.

La zona de aguas francesas, bastante más extensa que la española, es la comprendida entre la costa francesa y la línea G-C, estando el Punto G ubicado en la Punta de las Dunas.

La zona de aguas comunes a ambos Estados viene determinada por el segmento B-C de la línea de cierre de la bahía y las líneas que delimitan las aguas españolas (F-I-B) y francesas (G-C).

1.2. Delimitación del mar territorial hispano-francés en el Golfo de Vizcaya (o de Gascuña)

Al delimitar, en 1974, el mar territorial hispano-francés en el Golfo de Vizcaya (o de Gascuña) (11), dos fueron las circunstancias relevantes que se tuvieron en cuenta. Por un lado, factores de carácter histórico, pues la frontera entre los mares territoriales de ambos Estados se había fijado, desde 1879, en el meridiano que pasara por el punto medio M de la línea A-D de cierre de la Bahía de Higuer (12), debiéndose tener en cuenta que en 1879 era España el Estado implicado en esta delimitación que reivindicaba un mar territorial más amplio, hasta las seis millas marinas de distancia. Por otro lado, se tuvieron en cuenta los espacios marinos reivindicados por ambos Estados en el momento de proceder a esta delimitación

⁽¹¹⁾ Convenio entre España y Francia sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (Golfo de Gascuña) (París, 29-I-1974), reproducido en *B.O.E.* de 4-VII-1975. En su versión francesa, se puede consultar en UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES (1980), *National legislation and treaties relating to the Law of the Sea,* New York, pp. 395-398 (en adelante, citado como UN. ST/LEG/SER.B/19). Vide igualmente NACIONES UNIDAS (1988): *El Derecho del Mar. Acuerdos sobre fronteras marítimas* (1970-1984), Nueva York, pp. 53-55.

⁽¹²⁾ Cfr. el art. 3 de la Declaración conjunta relativa a la delimitación de jurisdicciones en el Bidasoa y la Bahía de Higuer de 1879. Disposición mantenida en el art. 4º del Convenio relativo a la pesca en el Bidasoa y en la Bahía de Higuer de 1959.

en 1974, pues mientras que Francia ya había extendido a doce millas marinas su mar territorial (13), España continuaba reclamando un mar territorial de seis millas y una zona contigua adicional que se extendía hasta las doce millas medidas desde las líneas de base españolas.

De ahí que la línea de delimitación se acordara mediante la combinación de dos métodos distintos que unían, mediante dos líneas geodésicas, tres puntos diferentes. Partiendo del punto medio M de la línea de cierre A-D de la Bahía de Higuer, se trazó el primer segmento de la línea fronteriza siguiendo el meridiano que pasa por tal punto hasta llegar al punto P, distante seis millas del punto M. El segundo segmento de esta frontera marítima está constituido por la línea geodésica que sigue el arco de círculo máximo que une el punto P al punto Q, siendo este último punto equidistante de las líneas de base francesas y españolas (14) y situado a doce millas de las mismas (art. 2º) (ver mapa nº 1).

De esta forma, mientras que la línea M-P, respetuosa de los criterios convencionales existentes con carácter bilateral entre ambos países desde 1879, delimitaba los mares territoriales francés y español, la línea equidistante P-O era la que tenía en cuenta la extensión de los espacios marinos de ambos Estados en el momento de realizar esta nueva delimitación y contenía, además, una importante previsión de cara al futuro. Esta línea P-Q delimitaba, de una parte, el mar territorial francés y, de otra, la zona contigua española y la plataforma continental subvacente a la misma. Se acordó igualmente que, en el supuesto de que España extendiera a doce millas la anchura de su mar territorial, la línea M-P-Q se transformaría en la línea divisoria del mar territorial de ambos Estados (art. 3º). Previsión que se consumó el 4 de enero de 1977 (15). Debe señalarse, igualmente, que el trazado de la línea P-Q es conforme a los criterios que rigen la delimitación de los espacios marítimos implicados en el Derecho interno de ambos Estados y que estos criterios son coincidentes: que la delimitación se realizará mediante acuerdo y, en su defecto, mediante la aplicación de la línea de equidistancia (16).

⁽¹³⁾ Ley nº 71-1060, de 24-XII-1971 relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas. J.O. de 30-XII-1971; UNITED NATIONS LEGISLATIVE SERIES (1976), *National Legislation and treaties relating to the Law of the Sea*, New York, p. 17 (en adelante, citado como UN. ST/LEG/SER.B/18).

⁽¹⁴⁾ Las líneas de base que se tuvieron en cuenta fueron las normales y no las líneas de base rectas. En el caso de España, porque tales líneas no existían cuando se realizó esta delimitación. En el caso de Francia, porque el Decreto de 19-X-1967 (J.O. de 1-XI-1967 y UN, ST/LEG/SER.B/15, pp. 82 y ss.) no trazó líneas de base rectas en las costas francesas de la zona a delimitar.

⁽¹⁵⁾ Ley nº 10/77, de 4-I-1977, sobre mar territorial. *B.O.E.* de 8-I-1977.

⁽¹⁶⁾ Para el mar territorial francés, por establecerlo así el art. 2. de la Ley nº 71-1060, de 24-XII-1971 relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas (I.O. de 30-XII-

1.3. Delimitación de la plataforma continental en el Golfo de Vizcaya (o de Gascuña)

La delimitación de las plataformas continentales española y francesa en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña suponía, de un lado, precisar cuál era la valoración que se le iba a dar a las diversas circunstancias especiales concurrentes en la zona a delimitar y, de otro lado, superar ciertas dificultades de índole técnico-jurídica sobre cuál iba a ser, en definitiva, la norma aplicable a la delimitación.

La zona a delimitar fue la comprendida entre el punto Q de la delimitación del mar territorial hispano-francés, y la línea que une el Cabo Ortegal en España con la Punta de Raz en Francia (art. 1º). No obstante, la concavidad del litoral francés en esta zona, además de obligar a corregir la posible línea de equidistancia para alcanzar un resultado equitativo (17), determinó que la zona a delimitar tenga la forma de un cuadrilátero irregular (18). Debe tenerse igualmente en cuenta que Francia, aún utilizando el método de la fachada marítima (19), posee un litoral mucho más extenso del que presenta España. La segunda de las circunstancias que se tuvo en cuenta, fueron las circunstancias geológicas y geomorfológicas del suelo, que determinan que la plataforma continental francesa tuviera una extensión mucho mayor a la de la española y que entre ambas plataformas continentales exista una lengua de fondos marinos a profundidades superiores a los 4.500 metros.

En cuanto al segundo de los problemas mencionados, el de determinar cuál era el derecho aplicable, exigía en realidad clarificar dos aspectos distintos relevantes a los fines de esta delimitación. En primer lugar, se debía establecer cuál era la extensión de las plataformas continentales de ambos Estados, o dicho de otra forma, cuáles eran los criterios jurídicos que ambos Estados utilizaban para fijar el límite exterior de sus respectivas plataformas continentales; en segundo lugar, era necesario tener en cuenta cuáles eran para España y Francia las normas jurídicas que iban a regir esta delimitación marina. Hay que tener en cuenta que, aun

^{1971;} UN. ST/LEG/SER.B/18, pp. 17); para la zona contigua y la parte correspondiente de la plataforma continental española, por establecerlo así el art. 24.-3 del Conv. 1958 m.t. (B.O.E. de 24-XII-1971) y el art. 6 del Conv. 1958 p.c. (B.O.E. de 24-XII-1971).

⁽¹⁷⁾ Cfr. I.C.J. North Sea Continental Shelf Cases, Reports 1969, pp. 50-51, párs. 89-92.

⁽¹⁸⁾ Cfr. Orihuela Calatayud, E. (1989), *España y la delimitación de sus espacios marinos*, Universidad de Murcia, pp. 157 y ss.

⁽¹⁹⁾ Método aconsejado por el Tribunal Internacional de Justicia en la Sentencia de la plataforma continental del Mar del Norte, para conseguir «el fin de establecer el necesario equilibrio entre Estados con costas rectas y aquéllos que las tengan acentuadamente cóncavas o convexas». Cfr. I.C.J. North Sea Continental Shelf Cases, Reports 1969, p. 53, pár. 98.

cuando ambos Estados eran Partes en el Conv. 1958 p.c. (20), las declaraciones formuladas por ambos Estados en el momento de su adhesión arrojaban sobre estos aspectos, a la hora de proceder a esta delimitación, más sombras que luces proveía este Convenio.

La anchura de las plataformas continentales de ambos Estados en el Golfo de Vizcaya (o de Gascuña) no estaba fijada con precisión ni en el Derecho interno francés (21), ni en el Derecho interno español. En estas condiciones, sus límites exteriores podían fijarse tanto en atención al criterio de la profundidad, batimétrico o geográfico («hasta una profundidad de 200 metros»), como por el criterio funcional o de la explotabilidad («hasta donde la profundidad de las aguas suprayacentes permita la explotación de los recursos naturales de dichas zonas»), recogidos ambos criterios en el art. 1 del Conv. 1958 p.c.

Sin embargo, sobre este art. 1 incidieron las declaraciones formuladas por ambos Estados en el momento de la adhesión (22). Así, Francia declaró lo siguiente:

«Según el Gobierno de la República Francesa, el término zonas «adyacentes» se refiere a una noción de dependencia geofísica, geológica y geográfica que excluye por sí misma una extensión ilimitada de la plataforma continental» (23).

Declaración que puede ser considerada como constitutiva de una reserva al art. 1 del Conv. 1958 p.c., toda vez que pretende excluir el criterio de la explotabilidad en la fijación de su límite exterior. Con ello, Francia fijaba el límite exterior de su plataforma continental fundamentalmente en atención al criterio geográfico o de profundidad, dado que

⁽²⁰⁾ Francia se adhirió a este Convenio el 14-VI-1965. España depositó su Instrumento de adhesión ante el Secretario General de las Naciones Unidas el 25-II-1971. *B.O.E.* de 24-XII-1971.

⁽²¹⁾ Ni la Ley francesa nº 68-1.181, de 30-XII-1968, relativa a la exploración de la plataforma continental y a la explotación de sus recursos naturales, ni la posterior Ley nº 77-485, de 11-V-1977, por la que se enmienda la Ley anterior, aportan ninguna luz sobre el particular. Vide NACIONES UNIDAS (1990), El Derecho del Mar. Legislación nacional sobre la plataforma continental, Nueva York, pp. 95-109.

⁽²²⁾ Declaraciones cuya conformidad con el art. 12.1 del Conv. 1958 p.c. es, cuanto menos, dudosa, por afectar a su art. 1.

⁽²³⁾ Las declaraciones de ambos países pueden consultarse en NATIONS UNIES, UN. ST/LEG/SER.E/5, *Traités multilatéraux déposés aupres du Secrétaire Général. Etat au 31 décembre 1986*, pp. 737-738. Las declaraciones españolas están igualmente reproducidas en el *B.O.E.* de 24-XII-1971. Las declaraciones francesas pueden igualmente consultarse en su versión original en Affaire de la délimitation du plateau continental entre Reyaumme-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française. Décision du 30 juin 1977. Cfr. NATIONS UNIES, *Recueil des sentences arbitrales*, *18*, pp. 157-158, pár. 33, y en su versión inglesa en ibíd., p. 29, pár. 33.

en este caso concreto las características geológicas y geomorfológicas del suelo le daban una plataforma continental más extensa que la española.

Por su parte, en el instrumento de adhesión de España se encuentran las siguientes declaraciones:

«Asimismo, declara, en relación con el artículo 1º de la Convención, que la existencia de un accidente del terreno, tal como una depresión o un canal en una zona sumergida, no ha de ser considerado como constitutiva de una interrupción de la prolongación natural del territorio costero en el mar o bajo él.

Al mismo tiempo, declara lo siguiente:

 1° Que reserva su posición sobre la declaración hecha por el Gobierno de la República francesa en relación con el artículo 1° »

Doble declaración con la que España, por un lado, salvaguarda su posición respecto de la declaración francesa transcrita y, por otro lado, avanza una reserva interpretativa de dicho art. 1, de signo contrario a la formulada por Francia. Insistiendo en que los accidentes del terreno, tales como la existencia de depresiones o canales, no constituyen una interrupción de la plataforma continental de un Estado, España pretendía superar de esta forma las desventajas que, en este caso concreto, le devendrían como consecuencia de la utilización del criterio de la profundidad o criterio geográfico. Dado que en la zona a delimitar, los doscientos metros de profundidad se encuentran a una distancia que oscila entre cuatro y quince millas marinas medidas desde la costa española, no es de extrañar que España intentase obviar este criterio, prefiriendo el de la explotabilidad. De hecho, con anterioridad a esta delimitación, España había afirmado, mediante Nota verbal de 3 de Mayo de 1971, en virtud de este último criterio, que su plataforma continental se extendía hasta los 1.200 metros de profundidad (24).

Ante la falta de acuerdo entre España y Francia sobre cuál era la norma que concretaba el límite exterior de la plataforma continental, lo que ambos Estados realizaron en el Convenio sobre delimitación de las plataformas continentales entre los dos Estados en el Golfo de Vizcaya (o de Gascuña) (París, 29 de enero de 1974) (25), consistió simplemente en

⁽²⁴⁾ DE YTURRIAGA BARBERAN, J. A. (1975), Textos y documentos. En: A. Poch (dir.), *La actual revisión del Derecho del Mar. Una perspectiva española*, Madrid, 2º vol., 2ª parte, p. 460.

⁽²⁵⁾ B.O.E. de 9-VII-1975. Vide igualmente el Canje de Cartas hispano-francés, de 29-I-1974, sobre interpretación del artículo 2, b), de dicho Convenio (B.O.E. de 9-VII-1975). La versión francesa de estos convenios puede consultarse en UN. ST/LEG/SER.B/19, pp. 445-450. Vide también NACIONES UNIDAS (1988), El Derecho del Mar. Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-1984), Nueva York, pp. 56-61.

prescindir del art. 1 del Conv. 1958 p.c. De hecho, este acuerdo bilateral tiene una concepción extensiva de este espacio marino (26), que superó con creces, para ambos Estados, la extensión de plataforma continental que les hubiera correspondido con cualquiera de los criterios del art. 1 del Conv. 1958 p.c.

Por lo que se refiere al segundo problema, el relativo a la postura de Francia y España sobre cuál era la norma jurídica que iba a regir esta delimitación, debe recordarse el art. 6 del Conv. 1958 p.c. que obliga a que la delimitación se realice mediante acuerdo entre ambos Estados. A falta de tal acuerdo, y salvo que circunstancias especiales justifiquen otra delimitación, la misma se ha de realizar aplicando el principio de la equidistancia.

Sin embargo, sobre esta disposición las discrepancias de estos dos Estados fueron todavía mayores. Al adherirse al Conv. 1958 p.c., Francia declaró lo siguiente:

> «El Gobierno de la República Francesa no aceptará que le sea oponible, sin acuerdo expreso, una delimitación entre plataformas continentales aplicando el principio de la equidistancia:

- si ésta se calcula a partir de líneas de base establecidas con posterioridad al 29 de abril de 1958;
- —si ésta se prolonga más allá de la isóbata de los doscientos metros de profundidad; o
- —si ésta se sitúa en zonas en las que considera que existen circunstancias especiales, en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 6, a saber: el Golfo de Vizcaya, la Bahía de Grandville y los espacios marítimos del paso de Calais y del Mar del Norte a lo largo de las costas francesas.»

Es preciso tener en cuenta la valoración que del inciso final de esta declaración realizó el Tribunal arbitral encargado de la delimitación de la plataforma continental existente entre Francia y el Reino Unido. Para este Tribunal, se trata de una auténtica reserva y no de una mera declaración interpretativa, pues su objetivo es excluir o modificar el efecto jurídico de algunas disposiciones del Conv. 1958 p.c. en su aplicación al Estado autor de la reserva (27).

Por su parte, España, en el momento de su adhesión a este Convenio, objetó la reserva francesa al afirmar lo siguiente:

⁽²⁶⁾ REYNAUD, A. (1984), *Le plateau continental de la France*, Librairie Général de Droit et Jurisprudence, París, p. 215.

⁽²⁷⁾ Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaumme-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et République française. Décision du 30 juin 1977. Cfr. NATIONS UNIES, *Recueil des sentences arbitrales*, 18, pp. 169-170, pár. 55.

«Al mismo tiempo, declara lo siguiente:

2º Oue no estima aceptable la reserva hecha por el Gobierno de la República Francesa al apartado 2 del artículo 6 y especialmente en lo que se refiere al Golfo de Vizcaya.»

En consecuencia, nos encontramos con que la delimitación de las plataformas continentales de Francia y de España en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña se encontraban precisamente en el centro del huracán de las reservas francesas segunda y tercera al art. 6 del Convenio de 1958 sobre la plataforma continental y de la objeción española a las mismas.

Situación, por otra parte, completamente idéntica a la que, posteriormente, se le planteó a la jurisprudencia internacional en el Asunto de la delimitación de la plataforma continental entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República Francesa (28). En este asunto, el Tribunal arbitral encargado de resolverlo, aplicó el Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados como derecho consuetudinario (29). Partiendo de la norma que afirma la entrada en vigor de un tratado entre los Estados reservante y objetante, a menos que el Estado autor de la objeción manifieste inequívocamente su intención contraria (30), el Tribunal arbitral afirmó que el efecto combinado de la reserva francesa y de su rechazo por el Reino Unido era el de hacer inaplicable el art. 6 del Conv. 1958 p.c. en las relaciones entre las partes, pero únicamente en la medida determinada por la reserva. Afirmó igualmente, remitiéndose a la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia en el Asunto de la plataforma continental del Mar del Norte, que la no aplicación del art. 6 en la medida determinada por la reserva francesa, no impide que todavía existan normas y principios del Derecho Internacional general aplicables a tal delimitación fronteriza (31).

En la delimitación de las plataformas continentales en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña, tras celebrarse seis rondas negociadoras alternativas entre Madrid y París, que duraron varios años, se alcanzó un acuerdo plasmado en el Convenio de 29 de enero de 1974. Tal acuerdo consistió en trazar dos líneas fronterizas (ver mapa nº 1). La línea Q-R es una línea

⁽²⁸⁾ El Reino Unido rechazó, el 14 de enero de 1966, las reservas francesas al art. 6 del Convenio de Ginebra sobre la plataforma continental de una forma similar a como posteriormente lo haría España. Las declaraciones del Reino Unido pueden consultarse en: Affaire de la délimitation du plateau continental entre Royaumme-Uni de Grande-Bretagne et d'Irlande du Nord et la République française. Décision du 30 juin 1977. Cfr. NATIONS UNIES, Recueil des sentences arbitrales, 18, p. 30, pár. 34 y pp. 158-159, pár. 34.

⁽²⁹⁾ Ibíd., pp. 160-162, párs. 38-39.(30) Ibíd., pp. 170-171, pár.s 58-59. Vide el art. 20.4, b), del Convenio de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados.

⁽³¹⁾ Ibíd., pp. 171-172, pár.s 61-62. Vide el art. 21.3 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados.

de equidistancia respecto de las líneas de base francesas y españolas (32) que, partiendo del punto Q más extremo de la delimitación de los mares territoriales respectivos, alcanza el punto R, situado a 90 millas de distancia, tras unir 13 puntos de equidistancia situados entre ambos. La concreción del punto R resultó del acuerdo intermedio entre la pretensión francesa de que la línea de equidistancia se extendiera únicamente hasta el punto Q12 (o punto medio de la diagonal trazada entre los puntos elegidos para trazar el arco) y la pretensión española de prolongarla hasta el mismo arco. En el trazado de la línea equidistante Q-R no se tuvieron en absoluto en cuenta las circunstancias geológicas y geomorfológicas de la zona a delimitar (33).

En segundo lugar, la línea R-T es la línea geodésica que sigue el arco de círculo máximo desde el punto R hasta el punto T, situado a unas 160 millas de distancia, siendo T el punto de intersección entre la línea fronteriza y la línea que, uniendo el Cabo Ortegal (España) con la Punta de Raz (Francia), ya vimos como definía la zona a delimitar. El trazado de esta segunda línea R-T estuvo totalmente influenciado por las circunstancias geológicas y geomorfológicas de la zona a delimitar. Así, esta línea representa una línea de equidistancia entre isóbatas de profundidad, que divide a la lengua de fondos marinos profundos en dos partes iguales (34) y supone un desplazamiento de la línea fronteriza hacia las costas españolas. El resultado es la división del total de la zona a delimitar en dos partes desiguales, aunque respetuosa de la misma proporción (9 a 5) que la existente entre las costas de ambos países.

El establecimiento de una solución negociada representó, en este supuesto, tres novedades que permitieron superar la posición inicial de ambos Estados. En primer lugar, la utilización del método de equidistancia entre las líneas de base logró superar la insistencia francesa en la noción de «adyacencia», pues se atribuye a España una porción de plataforma adyacente a Francia y no a España. En segundo lugar, en el art. 4 se contienen previsiones para la explotación conjunta o indemnización, en su caso, para el supuesto de yacimientos de recursos naturales existentes a ambos lados de la línea fronteriza. En tercer y último lugar, se

⁽³²⁾ No se tuvieron en cuenta las líneas de base rectas francesas (Decreto de 19-X-1967. J.O. de 1-XI-1967 y UN, ST/LEG/SER.B/15, pp. 82 y ss.). Tampoco las españolas, que fueron instituidas con posterioridad a la delimitación pactada, con lo que no se planteó ningún problema por este motivo con la reserva francesa al Conv. 1958 p.c.

⁽³³⁾ En concreto, la existencia del canal de Cabo Bretón, sobre el que incidía la declaración francesa al Conv. 1958 p.c. relativa al significado de la «adyacencia» y la declaración española a este mismo Convenio sobre los accidentes del terreno.

⁽³⁴⁾ El punto R se situa en el pie del margen continental, a 3.600 metros de profundidad. El punto T está a 5.000 metros de profundidad.

reguló la existencia de una zona cuadrangular, conocida como Domo de Gasconia y determinada por los puntos Z1, Z2, Z3 y Z4 (2.908 kilómetros cuadrados), sobre la que ambos Estados tienen derecho a la exploración y explotación de los recursos naturales, de acuerdo con los procedimientos concertados previstos en el art. 3 y Anexo II.

2. Delimitación de la plataforma continental hispano-italiana en el Mar Mediterráneo

La delimitación de las plataformas continentales de España e Italia existentes en el Mar Mediterráneo entre el Archipiélago Balear, en concreto la Isla de Menorca, y la Isla de Cerdeña, no planteó especiales dificultades jurídicas a ambos Estados.

Aunque Italia no es Estado Parte en el Conv. 1958 p.c., el art. 1.1º de su Ley nº 613 de 21 de julio de 1967 sobre la búsqueda y la producción de hidrocarburos líquidos y gaseosos en el mar territorial y en la plataforma continental italianas (35) contiene una definición de plataforma continental idéntica a la del Conv. 1958 p.c. Además, en la misma Ley se afirma que, en los supuestos en los que las costas italianas se encuentren enfrentadas a las de otro Estado, las plataformas continentales respectivas se delimitarán mediante acuerdo con el Estado interesado y, en su defecto, mediante la línea de equidistancia (arts. 1.2º y 3º). Norma de contenido similar al art. 6 del Conv. 1958 p.c., pues es únicamente aplicable en los supuestos, como ocurre con España, en los que las costas de los dos Estados están enfrentadas; aunque no, sin embargo, cuando se trate de costas adyacentes, supuesto para el cual la legislación italiana guarda un discreto silencio.

Por otra parte, tampoco planteó ninguna dificultad jurídica a ambos Estados el hecho de que la delimitación entre las plataformas continentales respectivas se realizara utilizando dos islas (Menorca y Cerdeña) para fijar la zona a delimitar, y no desde los respectivos territorios continentales.

Como es bien sabido, el régimen de las islas en el Derecho Internacional del Mar plantea dos problemas principales: el de la atribución de espacios marinos y el del papel que las mismas desempeñan en las delimitaciones marinas. Respecto de la primera cuestión, la codificación ginebrina de 1958 reconoció a toda isla el mismo mar territorial (art. 10 del Conv. 1958 m.t.) y la misma plataforma continental [art. 1, b), del

⁽³⁵⁾ En su versión original, se encuentra publicada en G.U. nº 194, de 3-VIII-1967. Una versión española puede consultarse en NACIONES UNIDAS (1990), *El Derecho del Mar. Legislación nacional sobre plataforma continental*, Nueva York, pp. 148-152.

Conv. 1958 p.c.] que si se tratasen de territorios continentales ribereños (36). Identidad de trato mantenida en el art. 121.-2 del Cnudm (37). Sin embargo, el papel que pueden desempeñar las islas al delimitar los diversos espacios marinos de dos o más Estados, es un interrogante respecto del cual ni los Convenios de 1958, ni el CNUDM, dan respuesta expresa, además de que tampoco han establecido vínculo alguno entre las disposiciones relativas al régimen de las islas y las relativas a la delimitación de espacios marinos (38).

Estos aspectos relacionados con las islas que, aunque como inmediatamente veremos, no originaron ninguna discrepancia en la delimitación bilateral de las plataformas continentales española e italiana, son, sin embargo, una de las cuestiones claves para la conclusión del proceso inacabado de fijación de fronteras marítimas en el Mediterráneo occidental. De ahí que sea del máximo interés conocer las posturas respectivas de Italia y de España sobre estos temas durante la IIIª CNUDM. Interés que se refuerza si se tiene en cuenta que el régimen de las islas fue discutido principalmente durante el segundo período de sesiones de la IIIª CNUDM (20 de junio-29 de agosto de 1974), que tuvo lugar en unas fechas muy próximas al 19 de febrero de 1974, día en el que se adoptó en Madrid el Convenio entre España e Italia sobre delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados (39).

En lo que se refiere a la atribución a las islas de espacios marítimos, en su intervención de fecha 14 de agosto de 1974, el representante español en la IIIª CNUDM sostuvo que:

«... el punto de partida debe ser, a juicio de la delegación española, la identidad de tratamiento de todas las partes inte-

⁽³⁶⁾ Aunque Italia no fuese Estado Parte del Conv. 1958 p.c., el art. 1.1º de la Ley italiana, ya citada, nº 613 de 21-VII-1967, remite expresamente la noción de plataforma continental a «las zonas submarinas adyacentes al territorio de la península y de las islas italianas».

⁽³⁷⁾ La precisión del art. 121.3 Cnudm, acerca de que las rocas no aptas para mantener habitación humana o vida económica propia no gozarán ni de plataforma continental ni de zona económica exclusiva, no es pertinente traerla a colación ni en el caso de Menorca, ni en el de Cerdeña.

⁽³⁸⁾ Sobre estos particulares, vide NACIONES UNIDAS (1987), El Derecho del Mar. Régimen de las islas. Estudio de la historia legislativa de la Parte VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar, Artículo 121, Nueva York, 112 párs.

⁽³⁹⁾ Publicado en B.O.E. de 5-XII-1978; y en NACIONES UNIDAS (1988), El Derecho del Mar. Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-1984), op. cit., pp. 168-170. La versión italiana del mismo puede consultarse en G.U. de 10-VII-1978 y en Leanza, U.; Sicco, L. (1988), Mediterranean Continental Shelf. Delimitations and Regimes. International and National Legal Sources, vol. 1, pp. 109-112. Este Convenio entró en vigor el 16-XI-1978.

grantes del territorio nacional de un Estado, sean éstas continentales, insulares o archipelágicas» (40).

Opinión compartida por el representante italiano en su intervención de idéntica fecha, quien expresamente se refirió al Conv. 1958 m.t. y al Conv. 1958 p.c., adelantando que lo mismo debería suceder con la zona económica exclusiva (41). Respecto del segundo de los problemas mencionados, la delegación italiana se mostró especialmente activa, considerando que:

«Con respecto al problema de la delimitación del espacio oceánico entre los Estados, las Convenciones de Ginebra no hicieron distinción alguna respecto de las islas y, por consiguiente, esas Convenciones les son aplicables. Las islas deben recibir el mismo trato que cualquier otro territorio del Estado, y la línea equidistante, en principio, es la línea de demarcación equitativa» (42).

Además, se subrayó la oposición constante de Italia a todo intento de disminuir la importancia de las islas en las delimitaciones marinas (43). Postura coincidente en gran medida con la de la delegación española, quien defendió la tesis de que las islas no siempre constituían «circunstancias especiales», que corrigieran la regla de la equidistancia del Conv. 1958 p.c., al delimitar los espacios marítimos entre Estados vecinos (44).

Ante tal coincidencia de criterios jurídicos, no resultó del todo extraño que, en un tiempo récord (bastaron dos rondas negociadoras, una en Madrid y otra en Roma), los dos Estados se pusieran inmediatamente de acuerdo en la celebración del Convenio de 19 de febrero de 1974, delimitador de las respectivas plataformas continentales (45).

Este Convenio fija como línea divisoria (ver mapa nº 2) de las respectivas plataformas continentales la línea A-L, determinada por las líneas geodésicas que, siguiendo los arcos de círculo máximo, unen 10 puntos fijos (art. 1.3). Pese a la relativa inmediatez con la que se alcanzan en ambas islas la isóbata de 200 metros (unas 15 millas marinas en el caso

⁽⁴⁰⁾ Cfr. Naciones Unidas, *III^a CNUDM. Documentos oficiales*, vol. 2, p. 322, pár. 56.

⁽⁴¹⁾ Ibíd., p. 322, pár. 50. En las mismas ideas volvió a insistir la delegación italiana en su intervención de fecha 28 de agosto de 1974. Ibid., p. 332, pár. 6.

⁽⁴²⁾ Ibíd., p. 332, pár. 7.

⁽⁴³⁾ Ibíd., pp. 217-218, pár. 15; p. 322, pár. 51; pp. 332-333, párs. 8-9.

⁽⁴⁴⁾ Ibíd., p. 322, pár. 55.

⁽⁴⁵⁾ El rápido acuerdo alcanzado ya en la primera sesión negociadora, celebrada en Madrid el 4-5-X-1973, puede consultarse en LEANZA, U.; SICCO, L. (1988), *Mediterrane-an Continental Shelf. Delimitations and Regimes. International and National Legal Sources*, vol. 4, pp. 1.645 y ss.

de las Baleares) y pese a ser éste uno de los criterios jurídicos vinculante para ambos Estados (46), la línea A-L es, sin embargo, la línea de equidistancia medida desde las líneas de base respectivas (art. 1.-1) (47). Además, dado que ni España ni Italia alegaron la existencia de ninguna circunstancia especial (48), la línea A-L constituye una línea de equidistancia pura, en cuyo trazado no tuvieron ninguna influencia las consideraciones geológicas ni geomorfológicas (49).

Por otra parte, y enfrentando uno de los problemas más delicados de las delimitaciones marítimas realizadas con carácter bilateral, ésto es, el de su oponibilidad a terceros Estados cuando existe un punto triple en la delimitación marítima en cuestión (50), el Convenio de 1974 delimitador de la plataforma continental existente entre España e Italia, afronta este problema dándole una solución original. Respetando los posibles intereses de Francia y de Argelia en los puntos triples existentes al norte y al sur de la línea fronteriza hispano-italiana, la línea A-L no agota toda la posible delimitación equidistante existente entre España e Italia, sino que termina antes de llegar a los conflictivos puntos triples (51). En este sentido, el art. 1.-2 dispone que:

«Las Partes Contratantes convienen que, por el momento, la delimitación no se extienda al norte, más allá del punto A y al sur, más allá del punto L.»

Sin que por ello ni Italia ni España renuncien a sus intereses en las dos zonas de puntos triples con Francia o Argelia.

El último rasgo que conviene destacar de esta delimitación es la previsión, contenida en el art. 2, acerca de los yacimientos de recursos naturales que se extiendan a ambos lados de la línea fronteriza, cuando la parte del yacimiento existente a uno de los lados de tal línea sea explo-

⁽⁴⁶⁾ Para España, por haberse adherido al Conv. 1958 p.c.; para Italia, por lo dispuesto en el art. 1.1 de su Ley n° 613, de 21-VII-1967.

⁽⁴⁷⁾ Las líneas de base rectas no se tuvieron en cuenta en esta delimitación, pues tanto Italia (Decreto nº 816, de 26-IV-1977. *G.U.* de 9-XI-1977), como España (Real Decreto núm. 2.510/77, de 5-VIII-1977. *B.O.E.* de 30-IX-1977; corrección de errores en *B.O.E.* de 20-X-1977) las trazaron con posterioridad a la firma del Convenio delimitador.

⁽⁴⁸⁾ Ni siquiera se tuvo en cuenta la proporción existente entre el litoral marítimo de Cerdeña (23.813 kilómetros cuadrados) y el de Menorca (754 kilómetros cuadrados), lo que hubiera sido perjudicial para los intereses españoles en esta delimitación marítima.

⁽⁴⁹⁾ Dada la reducida extensión de ambas plataformas, totalmente separadas entre sí, la línea delimitadora se trazó en profundidades superiores a los 2.000 metros.

⁽⁵⁰⁾ Por punto triple entendemos un punto ubicado en el mar que sea equidistante de la costa de tres Estados.

⁽⁵¹⁾ El punto A se fijó a 5 millas al sur del punto equidistante triple con Francia; el punto L se situó a 8 millas al norte del punto equidistante triple con Argelia.

table en todo o en parte desde el otro lado de la línea de delimitación. Al igual que se hizo con el Convenio, ya comentado, de 29 de enero de 1974, delimitador de las plataformas continentales de España y de Francia en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña, la solución dada a este problema pasa porque las Partes se pongan de acuerdo sobre el método de explotación del yacimiento, para lograr la máxima rentabilidad, o que se pongan de acuerdo sobre la indemnización a pagar en el caso de que ya haya sido explotado.

3. Delimitación del mar territorial hispano-portugués en la desembocadura del Río Miño

Mediante el Tratado de 27 de marzo de 1893 sobre comercio y navegación, España y Portugal acordaron que la delimitación de sus respectivas aguas territoriales en la desembocadura del Río Miño estaría representada por el paralelo que fijasen las comisiones española y portuguesa encargadas de la delimitación (52). Tal paralelo se concretó en el que atraviesa la mitad de la desembocadura del Río Miño, cuyas coordenadas son latitud 41° 51' 57" norte.

Incidentalmente, debe señalarse que España y Portugal firmaron en Guarda, el 12 de febrero de 1976, un Convenio sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua (en esas fechas, de 6 y 12 millas, respectivamente para los dos Estados) (53). Aunque este Convenio no entró en vigor, debido a la negativa portuguesa a ratificarlo por circunstancias jurídicas y económicas que nada tienen que ver con la delimitación pactada en esta región geográfica, ambos Gobiernos alcanzaron un modus vivendi por el que de hecho se respeta la delimitación así acordada, pues el Tratado de 1893 sigue todavía en vigor. Según el art. 2º del Convenio de Guarda de 1976: «en la zona de la desembocadura del Río Miño la línea de delimitación entre el mar territorial y la zona contigua de España y el mar territorial y la zona contigua de Portugal, está constituida por la línea geodésica que sigue el paralelo que pasa por el punto A, cuyas coordenadas son latitud 41° 51' 57" N., longitud 8º 52' 21" W., y que se continua hacia el Oeste hasta el punto B, que dista 12 millas del punto A» (ver mapa nº 3).

Aunque en el preámbulo del Convenio de 1976 se hace referencia expresa al hecho de que tanto España como Portugal son Estados Partes en el Conv. 1958 m.t., y pese a que posteriormente ambos Estados fijaran

⁽⁵²⁾ OLIVART, Colección de Tratados, Convenios y Documentos Internacionales de España, vol. 10, pp. 403 y ss.

⁽⁵³⁾ Boletín Oficial de las Cortes Españolas, núm. 1.512, de 15-VI-1976, pp. 36.555-36.556.

en sus Derechos nacionales la misma norma delimitadora para sus mares territoriales ampliados a 12 millas (54), es decir, que la delimitación debe realizarse por acuerdo entre los Estados implicados y, en su defecto, mediante una línea de equidistancia, la solución pactada en 1893 y en 1976 no sigue el criterio de la equidistancia. La línea fronteriza se trazó siguiendo un paralelo de latitud o, lo que es lo mismo, siguiendo la línea perpendicular a la dirección general de la costa. Debe precisarse, sin embargo, que dada la verticalidad de las costas españolas y portuguesas en la zona a delimitar, las desviaciones de la frontera así acordada respecto de una hipotética línea de equidistancia son mínimas.

III. LAS DELIMITACIONES PENDIENTES DE SOLUCIÓN

Pese a que en los inicios del año 1974 España celebrara tres convenios bilaterales de delimitación de sus espacios marinos con Francia e Italia, desde entonces la práctica convencional española en materia de delimitación de sus espacios marítimos ha entrado en un largo estado de hibernación (55), que ha dejado inconcluso el proceso de delimitación de los espacios marítimos españoles (56).

 LA DELIMITACIÓN INACABADA DE LOS ESPACIOS MARÍTIMOS EN EL GOLFO DE VIZCAYA.

Con los dos Convenios que España y Francia adoptaron el 29 de enero de 1974 se delimitaron en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña absolutamente todos los espacios marítimos que, en tal fecha, reclamaban ambos

⁽⁵⁴⁾ En el caso español, el art. 4º de la Ley nº 10/77, de 4-I-1977, sobre mar territorial (B.O.E. de 8-I-1977) ya citado; en el caso portugués, el art. 1º.-2 de la Ley nº 33/77, de 28-V-1977, por la que se fija la anchura y los límites del mar territorial y se establece una zona económica exclusiva de 200 millas del Estado portugués (D.R. núm. 124, de 28-V-1977. Publicada igualmente en UN. ST/LEG/SER.B/19, pp. 93 y ss.) afirma que los límites del mar territorial portugués son los establecidos en la ley portuguesa de conformidad con el derecho internacional. Obsérvese que, sin ser necesariamente distintos, es mucho más precisa la redacción del art. 2º.-2 de esta Ley, conforme al cual la delimitación de la zona económica exclusiva portuguesa, en tanto no existan acuerdos en vigor con los Estados cuyas costas sean limítrofes u opuestas a las costas del Estado portugués... no se extenderá más allá de la línea mediana en la que todos los puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base a partir de las cuales se mide la anchura de cada uno de los dos Estados.

⁽⁵⁵⁾ Con las excepciones de los dos convenios frustrados de 1976 con Portugal.

⁽⁵⁶⁾ No se considerará la posibilidad de que existan delimitaciones marítimas pendientes con el Reino Unido, por cuanto España ha rechazado oficialmente y de forma reiterada que el Reino Unido ejerza soberanía o jurisdicción sobre las aguas adyacentes al Peñón de Gibraltar y la Bahía de Algeciras.

Estados. Sin embargo, la evolución del derecho consuetudinario del mar en los años inmediatamente posteriores, así como la propia práctica marítima de Francia y de España, determinó que, apenas cuatro años después, tal proceso resultara incompleto ante la necesidad de realizar una nueva delimitación marítima: la de la zona económica exclusiva de Francia y de España en el Mar Cantábrico. Por otra parte, la reciente introducción en los Derechos internos francés y español de una zona contigua de 24 millas de anchura, plantea igualmente la necesidad de proceder a su delimitación.

La Ley francesa nº 76-665, de 16 de julio de 1976, permitió al Gobierno francés la creación de una zona económica exclusiva de 200 millas. Mediante sucesivos decretos, el Gobierno concretó tal posibilidad en distintas partes del litoral francés, siendo pertinente destacar que, mediante el Decreto nº 77-130 de 11 de febrero de 1977, se procedió a la creación de la zona económica exclusiva francesa en sus costas del Mar del Norte, Canal de la Mancha y Océano Atlántico, lo que comprende, por supuesto, su zona económica exclusiva en el Mar Cantábrico (57). Por su parte, España hizo lo propio mediante la Ley nº 15/78, de 20 de febrero de 1978, sobre zona económica exclusiva (58), aplicable, por el momento, únicamente en las «costas españolas del Océano Atlántico, incluido el Mar Cantábrico, peninsulares e insulares» (disposición final 1ª).

La primera dificultad que plantea esta delimitación es la de la norma jurídica aplicable a la misma. La única norma del Derecho Internacional convencional que regula la delimitación de la zona económica exclusiva en el caso de costas de distintos Estados enfrentadas o contiguas, es el art. 74 del CNUDM. Sin embargo, el CNUDM todavía no ha entrado en vigor para ambos Estados, pues aunque tanto Francia como España lo hayan firmado (59), todavía no lo han ratificado. Problema que se complica aún más por las distintas disposiciones existentes al respecto en el Derecho interno de cada uno de estos dos Estados. Mientras que el Decreto francés de 11 de febrero de 1977 únicamente establece que la delimitación se realizará mediante acuerdo con los Estados vecinos (art. 1º), el art. 2 de la Ley española sobre su zona económica exclusiva ya vimos que establece como regla la del acuerdo con el Estado interesado y, en su defecto, la de la línea media o equidistante.

⁽⁵⁷⁾ La Ley en cuestión se publicó en J.O.de 18-VII-1976; el Decreto citado, en el J.O. de 12-II-1977. De ambos textos existe una traducción española publicada en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. (1986), *España y el régimen internacional de la pesca marítima, Madrid,* Tecnos, pp. 351-352.

⁽⁵⁸⁾ B.O.E. de 23-II-1978.

⁽⁵⁹⁾ Cfr. Naciones Unidas, Boletín del Derecho del Mar, nº 25, pp. 1 y ss. (en adelante, citado como Bol. D. M.).

En consecuencia, la única disposición normativa común a ambos Estados es que la delimitación se realice mediante acuerdo, sin que exista consenso sobre los principios que deberían inspirar tal acuerdo y remarcando el hecho, por otra parte, de que ninguna disposición del Derecho francés prohíbe que tal acuerdo se base en la regla de la equidistancia.

Una segunda dificultad que, a la postre se reveló como fundamental, consistió en determinar la incidencia que pudiera tener la delimitación fronteriza alcanzada en 1974 entre las plataformas continentales de ambos Estados en las negociaciones para concretar la línea fronteriza entre las zonas económicas exclusivas de los mismos Estados y en la misma área marítima. Las hipótesis que se podían prever eran las de trazar dos líneas fronterizas, una para cada espacio marítimo, con los consiguientes problemas de superposición entre las plataformas continentales y el suelo y subsuelo de las respectivas zonas económicas exclusivas, o la de trazar una única línea fronteriza, y entonces el problema que emerge es el de determinar cuál sería la línea de demarcación común a ambos espacios marítimos: si la utilizada previamente para delimitar las plataformas continentales respectivas u otra diferente.

Con el ánimo de superar ambos problemas, España y Francia iniciaron unas negociaciones bilaterales que, si bien pronto alcanzaron un principio de acuerdo, en febrero de 1979 se estancaron ante la discrepancia de opiniones mantenidas por ambas delegaciones, sin que tales negociaciones se hayan reanudado hasta la fecha.

Ambos Estados se mostraron partidarios de alcanzar un acuerdo sobre una única línea de delimitación para las respectivas plataformas continentales y para sus zonas económicas exclusivas. Sin embargo, las discrepancias de fondo surgieron al tener que precisar cuál sería esta única frontera marítima. Francia se mostró proclive a mantener la línea de delimitación de las plataformas continentales respectivas, extendiéndola hasta el punto Y', equidistante en doscientas millas de la Punta de Raz, en Francia, y del Cabo Ortegal, en España. Por su parte, España, aun siendo partidaria de una línea fronteriza única, condicionó el resultado de estas negociaciones a que se revisara la línea fronteriza de las respectivas plataformas continentales, tal y como la misma se definió en el Convenio bilateral de 1974. En opinión de España, dicha frontera se trazó atendiendo a dos circunstancias especiales: la concavidad de la costa francesa y las características geológicas y geomorfológicas del suelo y subsuelo en el área a delimitar. Mientras que la primera de ellas seguía siendo relevante para el trazado de la frontera común a ambos espacios marítimos, no sucedía lo mismo con la segunda de las circunstancias especiales a las que se le dio relevancia en 1974. En consecuencia, España defendió la conveniencia de una nueva línea fronteriza que, aun cuando no la precisó, se basaría fundamentalmente en la impugnación del segmento R-T-Y como no equitativo.

Si bien la postura francesa tiene una sólida base en el carácter intangible de las fronteras internacionales (60), no es menos cierto que, con posterioridad al cese de las negociaciones hispano-francesas, en el primer asunto en el que un tribunal internacional abordó un problema de delimitación marítima de línea única, común a dos espacios marítimos distintos, la Sala Especial del Tribunal Internacional de Justicia que juzgó la delimitación de la frontera marítima en la región del Golfo de Maine, proporcionó igualmente una sólida base a la pretensión española. En su Sentencia de 12 de octubre de 1984, el Tribunal afirmó que las circunstancias que podían ser relevantes para delimitar un espacio marítimo, no tenían por qué serlo para la delimitación del otro espacio, perdiendo en consecuencia bastante importancia en el trazado de la línea única (61).

En definitiva, la delimitación no lograda de las zonas económicas exclusivas de España y de Francia en el Mar Cantábrico constituye un ejemplo excelente de las dificultades jurídicas que entraña la operación de delimitar un espacio marítimo, cuando sobre tal delimitación incide otra previa que afecta, en la misma área, a las plataformas continentales respectivas. Por otra parte, el hecho de que ambos países sean Estados miembros de la Comunidad Europea, disminuye en buena parte la necesidad de esta delimitación, toda vez que en las zonas económicas exclusivas respectivas se aplica la política pesquera de la Comunidad Europea.

Otro problema de delimitación marítima pendiente de solución en el Golfo de Vizcaya es el que afecta a las zonas contiguas de ambos Estados. Si bien es cierto que el 29 de enero de 1974 ambos Estados concluyeron un Convenio sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua en el Golfo de Vizcaya (62), este Convenio no es válido hoy día para delimitar las respectivas zonas contiguas. Además de que el citado Convenio únicamente contemplaba la zona contigua española de 6 a 12 millas, con una previsión expresa de que la frontera marítima seguiría siendo válida cuando España ampliase su mar territorial a las doce millas (63), recientemente tanto Francia (64) como Espa-

⁽⁶⁰⁾ Vide, por ejemplo, los artículos 74.-4, 83.-4 y 298.-1 del CNUDM.

⁽⁶¹⁾ C.I.J. Recueil, 1984, pp. 301-302, párs. 116-119, y pp. 326 y ss., párs. 191 y ss.

⁽⁶²⁾ Reproducido en *B.O.E.* de 4-VII-1975. En su versión francesa, se puede consultar en UN. ST/LEG/SER.B/19, pp. 395-398. Vide igualmente NACIONES UNIDAS (1988), *El Derecho del Mar. Acuerdos sobre fronteras marítimas (1970-1984)*, Nueva York, pp. 53-55.

⁽⁶³⁾ Por lo que, a partir de la Ley n° 10/77, de 4-I-1977, sobre mar territorial (B.O.E. de 8-I-1977), el Convenio de 1974 únicamente delimita los mares territoriales respectivos.

⁽⁶⁴⁾ Francia creó su zona contigua de 24 millas mediante la Ley de 31-XII-1987 relativa a la campaña contra el tráfico de drogas, por la que se enmiendan ciertas disposiciones del Código Penal. Publicada en NACIONES UNIDAS, *Bol. D. M.*, nº 12, pp. 13 y ss.

ña (65) han instituido zonas contiguas de hasta 24 millas. Razones por las que el Convenio de 1974 ha quedado desfasado a este respecto.

En las respectivas legislaciones internas, la regulación de este espacio marítimo es bastante escueta, sin que exista ninguna norma sustantiva sobre delimitación de zonas contiguas existentes entre Estados con costas advacentes o enfrentadas (66). En consecuencia, la única norma posible aplicable a esta delimitación estaría representada por el art. 24.-3 del Conv. 1958 m.t. (67), si no fuera por el hecho de que Francia no es Estado Parte en este Convenio. No obstante, la configuración de la costa de ambos Estados en la zona a delimitar permite que, en defecto de acuerdo, la línea de equidistancia represente en este caso una solución equitativa. Solución acorde con el criterio general seguido por España y que, además, en este caso concreto presenta la ventaja adicional de coincidir con el criterio seguido en 1974 para el trazado de la primera línea delimitadora de las plataformas continentales en esta región. Es decir, estaríamos ante el supuesto de una línea única, válida tanto para la columna de agua suprayacente, como para el lecho y subsuelo marino subyacentes al mismo.

Precisamente por tratarse de una línea única, la misma debería delimitar igualmente, para evitar solapamientos con la plataforma continental española, la zona arqueológica francesa (68).

2. Problemas de delimitación pendientes en la región del Mediterráneo occidental

En la región occidental del Mar Mediterráneo existen multitud de delimitaciones marítimas pendientes de realizar, en las que está implicada España. De entre las mismas, algunas tienen un carácter actual, por refe-

⁽⁶⁵⁾ España creó su zona contigua de 24 millas mediante la Ley nº 27/92, de 24-XI-1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante (B.O.E. de 25-XI-1992).

⁽⁶⁶⁾ Mientras que en la Ley española hay una laguna al respecto, el art. 9 de la Ley francesa ya citada es del siguiente tenor: «En una zona contigua situada entre las 12 y las 24 millas marinas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial y sujeta a acuerdos de delimitación con los Estados vecinos, el Servicio de Aduanas podrá...».

⁽⁶⁷⁾ Según el mismo, a falta de acuerdo entre los Estados implicados, debe aplicarse la línea de equidistancia. Por su parte, en el Cnudm, no existe ninguna norma sobre delimitación de zonas contiguas entre Estados con costas adyacentes o enfrentadas.

⁽⁶⁸⁾ Ello a pesar de que el art. 12 de la Ley francesa nº 89-874, de 11-XII-1989, relativa a los bienes culturales marítimos y modificativa de la Ley de 27-IX-1941 que reglamentaba las excavaciones arqueológicas, sea del siguiente tenor: «Los artículos 3, 4, 5, 7, 8 y 9 de la presente Ley son aplicables a los bienes culturales marítimos situados dentro de una zona contigua comprendidas entre las doce y las veinticuatro millas marinas medidas a partir de las líneas de base del mar territorial, bajo reserva de acuerdos de delimitación con los Estados vecinos». NACIONES UNIDAS, *Bol. D. M.*, nº 16, pp. 13 y ss.

rirse a espacios marítimos ya existentes en esta región marítima, mientras que otras son futuribles, a la espera de que en este Mar se creen, en su caso, las pertinentes zonas económicas exclusivas.

Los problemas pendientes de delimitación en el Mediterráneo occidental que afectan a España son los relativos al mar territorial, zona contigua y a la plataforma continental existentes entre España y Francia; la delimitación de la plataforma continental con Argelia; la solución de los dos puntos triples originados como consecuencia de la delimitación de la plataforma continental existente entre España e Italia; y la delimitación de la plataforma continental, mar territorial y zona contigua con Marruecos (69).

2.1. La delimitación del mar territorial y de la zona contigua hispano-francesa en el Golfo de León

Para la delimitación del mar territorial existente entre España y Francia en el Golfo de León, debe tenerse en cuenta que el Derecho interno de España y de Francia [art. 4 de la Ley española nº 10/77, de 4 de enero de 1977, sobre el mar territorial; art. 2 de la Ley francesa nº 71-1.060, de 24 de diciembre de 1971 (70)], establecen la misma norma: que, salvo acuerdo en contrario, el mar territorial de los Estados con costas adyacentes no se extenderá más allá de la línea media o equidistante.

En estas circunstancias, la inexistencia de un convenio fronterizo aplicable debe ser necesariamente interpretada en el sentido de que, los mares territoriales respectivos existentes en el Golfo de León, se delimitan exclusivamente en atención al principio de equidistancia (71). La inexistencia de convenio delimitador no debería presentar, en este caso, problema alguno. Sin embargo, cuando ambos Estados negociaron para delimitar sus mares territoriales en el Golfo de León, al mismo tiempo que lo hicieron para el Golfo de Vizcaya al comienzo de los años seten-

⁽⁶⁹⁾ Las delimitaciones marítimas pendientes con Marruecos, con independencia de que se produzcan en el Mar Mediterráneo o en el Océano Atlántico, serán tratadas conjuntamente al final del presente trabajo.

⁽⁷⁰⁾ La ley española puede consultarse en el *B.O.E.* de 8-I-1977. La Ley nº 71-1060, de 24-XII-1971 relativa a la delimitación de las aguas territoriales francesas puede consultarse en J.O. de 30-XII-1971 y en UN. ST/LEG/SER.B/18, p. 17. No es pertinente en este caso hacer referencia al Derecho Internacional convencional en la materia (art. 12 del Conv. 1958 m.t.; art. 15 del CNUDM), pues Francia no es Estado parte en el primer Convenio y ninguno de los dos Estados ha ratificado el Cnudm.

⁽⁷¹⁾ La postura española sigue siendo que: «cuando no hay acuerdo por vía convencional, rige la línea mediana equidistante con el país de que se trate si esa línea mediana se sitúa a menos de 12 millas de las costas españolas». Vide en este sentido la comparecencia del Subsecretario español de Asuntos Exteriores de 3 de diciembre de 1991 en *B.O.C.G.*, IV Leg., Senado, Comisiones, núm. 119, p. 2.

ta, no pudieron alcanzar acuerdo alguno sobre la delimitación de los mares territoriales respectivos en el Mar Mediterráneo. El fracaso de las negociaciones fue debido a la oposición francesa al principio de la equidistancia, alegando la existencia de principios equitativos, aunque ni el Derecho Internacional, ni el Derecho interno francés, los reconocen para la delimitación del mar territorial entre Estados vecinos (72).

En la delimitación de las zonas contiguas respectivas en el Mar Mediterráneo, y al igual que sucediera respecto de la delimitación de este mismo espacio marítimo entre los dos Estados en el Océano Atlántico, no existe ninguna norma de contenido sustantivo aplicable a esta delimitación. Ello es así dada la imposibilidad de aplicar el art. 24.3 del Conv. 1958 m.t., pues Francia no es Estado parte en este Convenio, mientras que España sí lo es. Además, en la Ley nº 27/92, de 24 de noviembre de 1992, sobre Puertos del Estado y de la Marina Mercante, por la que se crea una zona contigua española de 24 millas, no hay ninguna norma sobre delimitación de este espacio con Estados vecinos (73), mientras que la correspondiente Ley francesa se limita a señalar que la delimitación se realizará mediante acuerdo con los Estados vecinos (74), sin indicar ni el principio que debe inspirar tal acuerdo, ni qué norma debe aplicarse en defecto del mismo.

En consecuencia, la inexistencia de un acuerdo delimitador de las zonas contiguas respectivas, plantea el problema de hasta dónde se extienden las respectivas zonas contiguas. La postura oficial española consiste en que, conforme al art. 24.-3 del Conv. 1958 m.t., y en defecto de acuerdo en contrario, la zona contigua española no se extiende más allá de la línea de equidistancia (75).

⁽⁷²⁾ Sobre los intentos doctrinales de fijar una línea fronteriza distinta, en concreto, la prolongación del paralelo que pasa por la frontera terrestre en el punto en que la misma llega al mar, vide ROUSSEAU, CH. (1954), «Les frontières de la France», Revue Générale de Droit International Public, 1954, p. 228, y ORIHUELA CALATAYUD, E. (1989), España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit., pp. 186-188.

⁽⁷³⁾ B.O.E. de 25-XI-1992.

⁽⁷⁴⁾ Vide el art. 9 de la Ley de 31-XII-1987 relativa a la campaña contra el tráfico de drogas, por la que se enmiendan ciertas disposiciones del Código Penal. Publicada en NACIONES UNIDAS, *Bol. D. M.*, nº 12, pp. 13 y ss. Idéntica solución establece el Derecho interno francés para su zona arqueológica, ésto es, el lecho y subsuelo de su zona contigua, en el art. 12 de la Ley nº 89-874, de 11-XII-1989, relativa a los bienes culturales marítimos y modificativa de la Ley de 27-IX-1941 que reglamentaba las excavaciones arqueológicas. NACIONES UNIDAS, *Bol. D. M.*, nº 16, pp. 13 y ss.

⁽⁷⁵⁾ Vide en este sentido la comparecencia del Subsecretario español de Asuntos Exteriores de 3 de diciembre de 1991 en *B.O.C.G.*, IV Leg., Senado, Comisiones, núm. 119, p. 2.

2.2. La delimitación de las plataformas continentales de España y de Francia en el Mar Mediterráneo

La delimitación de las plataformas continentales de España y de Francia en la región occidental del Mar Mediterráneo presenta especiales dificultades, derivadas tanto de las características geográficas de la zona a delimitar, como de las concepciones jurídicas defendidas por las partes en esta delimitación.

La configuración geográfica de la zona a delimitar parte de una situación en la que España y Francia se encuentran como Estados cuyos territorios continentales tienen costas adyacentes, presentando inmediatamente el litoral francés una situación de concavidad. Posteriormente, España y Francia se encuentran en una situación distinta, de Estados con costas enfrentadas, debido a la presencia de las Islas Baleares y, en concreto, de Menorca, sin que tenga ya nada que ver el territorio continental español en esta segunda fase de la delimitación. En este segundo momento, el litoral francés se caracteriza por pasar de una situación de concavidad a una de convexidad, más pronunciada por la presencia de las Islas Hyères. Todo ello con el resultado, inverso al existente en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña, de que en la región nor-occidental del Mar Mediterráneo la proporción del litoral español en la zona a delimitar es superior a la del litoral francés.

Por otra parte, y al igual que sucediera en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña, las plataformas de ambos Estados en el Mediterráneo occidental se caracterizan por alcanzar, en una distancia relativamente corta, la línea isobática de los 200 metros de profundidad. La diferencia con la delimitación que se realizó en el Mar Cantábrico radica, sin embargo, en que tanto desde la perspectiva de los 200 metros de profundidad, como en atención a las características geológicas y geomorfológicas del suelo y del subsuelo, las plataformas continentales de ambos Estados en la zona norte del Mediterráneo occidental presentan una extensión similar.

Las dificultades jurídicas surgen de consideraciones de diversa índole. En primer lugar, porque también en la delimitación de las plataformas continentales en el Golfo de León son de aplicación las reservas que Francia formuló al art. 6 del Conv. 1958 p.c. (76). Si bien la tercera reserva a tal artículo resulta difícil considerarla aplicable a este caso concreto (77), la segunda de las reservas es plenamente aplicable, dado que en la zona a

⁽⁷⁶⁾ Opinión contraria, sin embargo, es la de Orihuela Calatayud, E. (1989), *España y la delimitación de sus espacios marítimos*, op. cit., p. 188.

⁽⁷⁷⁾ Dependerá de que la enumeración de circunstancias especiales contenida en la misma se considere como constitutiva de una enumeración exhaustiva o indicativa, dada la no referencia expresa al Golfo de León.

delimitar se alcanzan rápidamente profundidades superiores a los 200 metros. Igualmente podría ser hoy aplicable en este caso concreto la primera de las reservas que Francia formuló al art. 6 mencionado, toda vez que tanto Francia como España instituyeron líneas de base rectas con posterioridad a 1958 (78). Debe señalarse, no obstante, que si la delimitación se efectuase desde las respectivas líneas de base rectas, la línea que más incidencia tendría en la zona a delimitar sería, sin duda, la que une las Islas Hyères con el territorio continental francés (79). En consecuencia, tendría que tenerse igualmente en cuenta la objeción que España formuló a la reserva francesa, siendo también válidas en este supuesto las consideraciones formuladas al respecto al comentar la delimitación de las plataformas continentales respectivas en el Golfo de Vizcaya o de Gascuña.

En segundo lugar, conviene señalar que Francia, durante la IIIª CNUDM, mantuvo una postura contraria a la de la Delegación española, tanto sobre la cuestión de la norma jurídica a aplicar en las delimitaciones marítimas, como en lo que atañe al papel que las islas pueden desempeñar en tales delimitaciones. Mientras España defendió la norma recogida en el art. 6 del Conv. 1958 p.c., Francia se desvió de tal Convenio, propugnando la consagración de los principios de equidad. Respecto de las islas, ya vimos como España defendió el principio de la igualdad de trato en cuanto a la atribución de espacios marinos, así como que la delimitación de los mismos, cuando estuviera presente alguna isla, se hiciera mediante la aplicación de la regla de la equidistancia, afirmando además que la presencia de islas no siempre constituye una circunstancia especial. Francia, por su parte, si bien también mantuvo el principio de igualdad de trato en la atribución de espacios marinos (80), defendió que las delimitaciones marítimas en las que estuviese involucrada alguna isla deberían resolverse mediante los requisitos de la equidad y teniendo en cuenta que la presencia de islas o islotes constituye siempre una circunstancia especial a tener en cuenta (81). Francia llegó incluso a pre-

⁽⁷⁸⁾ El sistema de líneas de base rectas de Francia está contenido en el Decreto de 19-X-1967, publicado en el J.O. de 1-XI-1967 y reproducido en UN. ST/LEG/SER.B/15, pp. 82-84. Respecto de España, el Decreto núm. 627/76, de 5-III-1976, estableció el sistema español de líneas de base rectas, siendo modificado posteriormente por el Decreto núm. 2.510/77, de 5-VIII-1977 (B.O.E. de 30-IX-1977).

⁽⁷⁹⁾ Vide los mapas conteniendo las líneas de base rectas francesas y españolas, reproducidos en Scovazzi, T. et al. (1989), *Atlas of the straight baselines*, 2ª ed., Giuffrè, pp. 130 y 216, respectivamente.

⁽⁸⁰⁾ Cfr. la intervención del Sr. Queneudec, de la Delegación francesa, el 14-VIII-1974, reproducida en Naciones Unidas, *IIIª CNUDM. Documentos oficiales*, vol. 2, p. 319, pars. 6-8.

⁽⁸¹⁾ Ibíd., pár. 9. Vide igualmente Naciones Unidas (1987), El Derecho del Mar. Régimen de las islas. Estudio de la historia legislativa de la Parte VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 121, op. cit., pp. 56-57.

sentar en la IIIª CNUDM una propuesta tendente a disminuir los efectos de las islas en la delimitación de espacios marítimos (82). Pero ni la propuesta francesa, ni otras similares tendentes igualmente a disminuir los espacios marítimos de las islas en la delimitación de las fronteras marítimas, tuvieron éxito alguno en la IIIª CNUDM.

De ahí que no fuera de extrañar que, cuando a principios de los años setenta, Francia y España iniciaran negociaciones bilaterales para delimitar las respectivas plataformas continentales en el Mar Mediterráneo, ambos Estados mantuvieran posturas más discrepantes que coincidentes. Mientras que España partía del reconocimiento de los espacios marítimos de las Islas Baleares y proponía el trazado de una línea equidistante, con las correcciones necesarias por la concavidad de la costa francesa en el Golfo de León, Francia propuso como línea delimitadora la bisectriz trazada basándose en la dirección general de las respectivas costas. El resultado de la propuesta francesa era una línea fronteriza que atravesaba las Baleares, a las que en la práctica les negaba la existencia de espacios marítimos.

La negociación hispano-francesa se complicó todavía más cuando, en el curso de una negociaciones bilaterales, simultáneas en el tiempo, entre Francia e Italia para delimitar los espacios marítimos existentes al norte y este de Córcega y al oeste de Córcega y Cerdeña (83), Italia comunicó a la delegación francesa la conclusión, apenas unos días antes, del Convenio de 19 de febrero de 1974, delimitador de las plataformas continentales existentes entre España e Italia, y la delegación francesa reaccionó declarando que su Gobierno no se consideraba vinculado por el acuerdo hispano-italiano, del que Francia no era Parte Contratante (84).

⁽⁸²⁾ Doc. A/CONF.62/C.2/L.74. Francia: proyecto de artículo sobre la delimitación de la plataforma continental o de la zona económica, reproducido en ibíd., vol. 3.

⁽⁸³⁾ Vide las conclusiones de la reunión franco-italiana sobre delimitación de la plataforma continental, celebrada el 16 y 17-V-1972, en: LEANZA, U.; SICCO, L. (1988), *Mediterranean Continental Shelf. Delimitations and Regimes. International and National Legal Sources*, vol. 4, op. cit., p. 1.613. .

⁽⁸⁴⁾ Vide las conclusiones de la reunión franco-italiana sobre delimitación de la plataforma continental, celebrada el 25 y 26-II-1974, en: ibíd., p. 1.629. Tras la entrada en vigor del Convenio hispano-italiano, el 13-XII-1978, el Ministro francés de Asunto Exteriores volvió a rechazarlo, en mayo de 1979, considerando que el citado Convenio afecta a zonas sobre las que Francia mantiene pretensiones. De hecho, en julio de 1973 el Ministerio francés de Desarrollo Industrial publicó un mapa indicando las zonas hasta las que, unilateralmente, consideraba que se extendían las pretensiones francesas: se extendían aproximadamente hasta el noreste de las Baleares y hasta el oeste y sur de Córcega y norte de Cerdeña, en profundidades superiores a los 2.500 metros. Vide Arangio-Ruiz (1987), "The Italian Shelf Delimitation Agreements and the General Law on Shelf Delimitation", en U. Leanza (ed.), *Il regime giuridico internazionale del Mare Mediterraneo*, p. 56.

En el curso de las citadas negociaciones bilaterales franco-italianas, la delegación francesa rechazó que el principio de equidistancia pudiera conducir a un resultado equitativo en la delimitación de las plataformas continentales existentes al oeste de Córcega y Cerdeña (85), proponiendo a su vez a Italia la creación de una «zona de interés económico» a caballo de la línea fronteriza de la plataforma continental franco-italiana, en la que empresas conjuntas de ambos Estados exploraran y explotaran los recursos de la zona a delimitar (86).

Posteriormente, Francia amplió el contenido de su propuesta, de un modo poco habitual, sugiriendo la necesidad de una negociación global que tuviera por objeto una distribución equitativa de la plataforma continental existente en el Mediterráneo occidental. En opinión de Francia, en esta negociación debían intervenir Francia, España, Italia y Argelia, pues la propuesta francesa parte de la afirmación de que en esta región existe un punto cuádruple, cuyas coordenadas serían Latitud 40° 02' 00" N. y Longitud 6° 17' 15" E. (87). Este punto cuádruple sugerido por Francia se sitúa aproximadamente en la mitad de la línea equidistante pactada entre España e Italia el 19 de febrero de 1974 y provocó la interrupción inmediata de las negociaciones bilaterales entre España y Francia y entre Italia y Francia.

La superposición de las pretensiones francesas con las españolas e italianas, cercenando en buena medida los espacios marítimos generados por las Islas Baleares y por Cerdeña, es un problema que todavía no se ha resuelto. La propuesta francesa no deja de plantear interesantes interrogantes, pues no se acaba de comprender porqué la mayor longitud del litoral marítimo fue una circunstancia relevante a tener en cuenta al delimitar la plataforma continental en el Golfo de Vizcaya (que benefició a Francia) y no lo es en el Golfo de León (que beneficia a España). Tampoco está clara la oposición de Francia a delimitar la plataforma continental entre su territorio continental y las Islas Baleares aplicando la línea de la equidistancia, cuando ésta fue la solución pactada entre el territorio continental de Mónaco y la isla francesa de Córcega (88). Incluso esta

⁽⁸⁵⁾ LEANZA, U.; SICCO, L. (1988), Mediterranean Continental Shelf. Delimitations and Regimes. International and National Legal Sources, vol. 4, op. cit., p. 1.630.

⁽⁸⁶⁾ Nota de la delegación francesa de 6-IX-1974, reproducida en: ibíd., pp. 1.634-1.635

⁽⁸⁷⁾ Este punto cuádruple estaría a una distancia de unas 177 millas marinas de Francia (desde la Isla Porquerolles, en el archipiélago de las Hyères) y de Argelia; a 93 millas de Italia (desde la costa de Cerdeña); y a 91 millas de España (desde la costa de Menorca).

⁽⁸⁸⁾ Vide el Acuerdo de delimitación marítima entre el Gobierno de su Alteza Serenísima, el Príncipe de Mónaco, y el Gobierno de la República Francesa (París, 16-II-1984). Publicado en el J.O. francés de 6-VII-1985 y en el J.O. monegasco de 11-X-1985.

fue la solución que Francia defendió para la delimitación de la plataforma continental entre el norte de Córcega y el territorio continental italiano que, en el Golfo de Génova, presenta una situación de concavidad muy similar a la del territorio francés existente al norte de las Islas Baleares (89). Tampoco está, finalmente, del todo clara la actitud francesa de rechazo a que la plataforma continental hispano-italiana se trace desde dos islas (Menorca y Cerdeña) y no desde los territorios continentales, cuando la delimitación marítima del Estrecho de Bonifacio se ha realizado desde Córcega y Cerdeña y no desde los respectivos territorios continentales (90), con el agravante de que Córcega sería una isla ubicada en la parte equivocada de la línea media.

2.3. La delimitación de la plataforma continental con Argelia.

Hasta la fecha, no se han celebrado negociaciones con Argelia para delimitar la plataforma continental entre los dos Estados en el Mar Mediterráneo. En el caso, poco probable, de que se iniciasen, una primera dificultad jurídica estaría representada por el hecho de que Argelia no tiene legislación conocida sobre su plataforma continental (91). Ello no significa, obviamente, que Argelia no disfrute de este espacio marítimo, toda vez que sus derechos soberanos sobre los recursos que se encuentren en su plataforma continental existen *ipso facto* y *ab initio* (92). Esta falta de declaración expresa, junto al hecho de que Argelia no sea parte en el

Una versión española del mismo puede consultarse en Naciones Unidas, *Bol. D. M.*, nº 9, pp. 61 y ss. Durante su tramitación en el Senado francés, el relator Sr. Robert, declaró que este Convenio: «n'empiète en aucune manière sur les eaux susceptibles d'être revendiquées tant par l'Italia que par l'Espagne». Efectivamente, ningún espacio marítimo español se superpone a los de Mónaco.

⁽⁸⁹⁾ En la primera reunión de la negociación bilateral franco-italiana, celebrada el 16 y 17-V-1972, ambas delegaciones acordaron que: «En ce qui concerne la zone située au nord et à l'est de la Corse, la ligne de délimitation des plateaux continentaux sera tracée en s'inspirant de l'équidistance, sous réserve d'un certain nombre d'ajustements». Vide Leanza, U.; Sicco, L. (1988), Mediterranean Continental Shelf: Delimitations and Regimes. International and National Legal Sources, vol. 4, op. cit., p. 1.613.

⁽⁹⁰⁾ Vide el Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República Italiana sobre la delimitación de las fronteras marítimas en la zona del Estrecho de Bonifacio, hecho en París el 28-XI-1986. Publicación oficial italiana en G.U. de 27-II-1989 y francesa en J.O. de 30-XII-1987. Una versión española del mismo puede consultarse en NACIONES UNIDAS, *Bol. D. M.*, nº 10, pp. 100 y ss.

⁽⁹¹⁾ NACIONES UNIDAS (1990), El Derecho del Mar. Legislación nacional sobre la plataforma continental, Nueva York, 297 párs.

⁽⁹²⁾ Art. 2.-2 y -3 del Conv. 1958 p.c. Para el Tribunal Internacional de Justicia, ésta es la norma más fundamental de cuantas normas jurídicas se refieren a la plataforma continental. I.C.J. North Sea Continental Shelf Cases, Reports 1969, p. 23, pár. 19. Vide igualmente el art. 77.2 y 3 del CNUDM.

Conv. 1958 p.c., ni haya ratificado, hasta la fecha, el CNUDM, arrojan dudas sobre cuál es, en opinión del Estado argelino, la norma jurídica que debe regir la delimitación de este espacio marítimo.

No obstante, la actuación de Argelia durante la IIIª CNUDM permite avanzar la idea de que existirá un total desacuerdo entre los dos Estados sobre cómo proceder a la delimitación de las respectivas plataformas continentales en el Mar Mediterráneo. Así, en primer lugar, durante la IIIª CNUDM, Argelia se opuso a la regla de la equidistancia para la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva, especialmente cuando existieran islas de por medio, proponiendo en su lugar el recurso a los principios equitativos (93). En segundo lugar, aunque Argelia no ha llegado, como Francia, a defender explícitamente la existencia de un punto cuádruple en el Mar Mediterráneo occidental, no puede olvidarse que Argelia fue uno de los Estados que, a lo largo de la III^a CNUDM, más insistió en la necesidad de reducir, e incluso negar, el derecho de las islas a disfrutar de plataforma continental y de zona económica exclusiva, especialmente en mares semicerrados como el Mar Mediterráneo, si con ello se amputan los espacios marítimos pertenecientes a otros Estados ribereños continentales (94). Tesis que, como se

⁽⁹³⁾ El art. 3 del proyecto de artículos contenido A/CONF.62/C.2/L.62/Rev.1, presentado por Alto Volta, Argelia, Costa de Marfil, Dahomey, Guinea, Liberia, Madagascar, Malí, Marruecos, Mauritania, Sierra Leona, Sudán, Túnez y Zambia, era del siguiente tenor: «1. De conformidad con las disposiciones del párrafo 6 del artículo 1 y los párrafos 2 y 3 del artículo 2, la delimitación de los espacios marítimos entre Estados limítrofes o situados frente a frente se hará, en el caso en que existan islas, por acuerdo entre dichos Estados, con arreglo a principios de equidad, sin que la línea mediana o equidistante sea necesariamente el único método de delimitación. 2. A tal efecto, se tendrán especialmente en cuenta los factores geológicos y geomorfológicos, así como todas las demás circunstancias particulares pertinentes». Publicado en Naciones Unidas, IIIª CNUDM. Documentos oficiales, vol. 3, p. 266 y en NACIONES UNIDAS (1987), El Derecho del Mar. Régimen de las islas. Estudio de la historia legislativa de la Parte VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 121, Nueva York, p. 45. Vide en un sentido similar la intervención del delegado argelino en NACIONES UNIDAS, IIIª CNUDM. Documentos oficiales, vol. 10, pp. 146-147 y 197-198.

⁽⁹⁴⁾ Por ejemplo, en la continuación del noveno período de sesiones de la IIIª CNUDM, el representante argelino sostuvo que: «La Conferencia ha considerado la cuestión de las islas como una de las cuestiones más importantes y controvertidas. Lo es todavía, puesto que no se ha modificado el párrafo 2 del artículo 121, aunque lo ha pedido un número muy elevado de delegaciones. La atribución de una zona económica a las islas pertenecientes a Estados continentales en mares semicerrados o en espacios marítimos estrechos crea desequilibrios inaceptables para algunos Estados ribereños. El reconocimiento de una zona económica en favor de las islas debe ir necesariamente acompañado del respeto a los intereses de otros Estados y, por tanto, de medidas que permitan salvaguardar los derechos de estos últimos». Cfr. NACIONES UNIDAS, IIIª CNUDM, vol. 14, pár. 76, p. 56. Sobre la actitud de Argelia acerca de este punto a lo largo de la IIIª CNUDM,

sabe, no fue finalmente recogida en el CNUDM. En todo caso, la posibilidad de que puedan existir yacimientos de hidrocarburos a mitad de distancia entre las Islas Baleares y Argelia no facilitará, ni mucho menos, la delimitación de la plataforma continental entre los dos Estados.

3. Delimitaciones pendientes con Portugal

El 12 de febrero de 1976, España y Portugal firmaron en Guarda dos acuerdos de delimitaciones marinas: el primero, sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua (en esas fechas, de 6 y 12 millas respectivamente para ambos Estados); el segundo, de delimitación de la plataforma continental (95). Con estos dos Convenios, se delimitaban absolutamente todos los espacios marítimos comunes que en esa época disfrutaban en la Península Ibérica tanto España como Portugal.

Pese a que en el Derecho interno de ambos Estados se establecía que las delimitaciones marítimas se realizarían por acuerdo y, en su defecto, por la línea media equidistante (96), la solución pactada en los dos acuerdos de Guarda se distanció de la línea de equidistancia. En los dos Convenios, las líneas delimitadoras del mar territorial, zona contigua y plataforma continental española y portuguesa en la desembocadura de los ríos Miño y Guadiana se trazaron utilizando líneas loxodrómicas a partir de un punto fijo situado en la mitad de la desembocadura de los ríos. En el caso de la desembocadura del Río Miño, la frontera marítima se trazó utilizando el paralelo de latitud 41° 51' 57" N. (97); en el caso de la desembocadura del Río Guadiana, la frontera marítima se trazó siguiendo el meridiano de longitud 7° 23' 48" W. (ver mapa nº 3) (98).

vide NACIONES UNIDAS (1987), El Derecho del Mar. Régimen de las islas. Estudio de la historia legislativa de la Parte VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 121, op. cit., pp. 17, 24, 44, 61, 80-81, 86, 88, 93 y 96.

⁽⁹⁵⁾ El texto de ambos Convenios puede consultarse en *Boletín Oficial de las Cortes Españolas*, núm. 1.512, de 15-VI-1976, pp. 36.553-36.556.

⁽⁹⁶⁾ De hecho, el preámbulo de ambos Convenios contiene referencias respectivamente al Conv. 1958 m.t. y al Conv. 1958 p.c., del que ambos Estados eran parte y en los que se establecía idéntica solución.

⁽⁹⁷⁾ Vide el art. 2º del Convenio hispano-portugués de 12-II-1976 sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua; y el art. 2º del Convenio hispano-portugués, de idéntica fecha, sobre delimitación de la plataforma continental. La frontera así trazada siguió el paralelo pactado en 1893 para el mar territorial, extendiendo la línea fronteriza hasta las 200 millas.

⁽⁹⁸⁾ Vide el art. 3º del Convenio hispano-portugués de 12-II-1976 sobre delimitación del mar territorial y de la zona contigua; y el art. 3º del Convenio hispano-portugués, de idéntica fecha, sobre delimitación de la plataforma continental. La frontera así trazada coincide con la pactada en 1969 por la Comisión Internacional de Límites entre España y Portugal.

Las delimitaciones así pactadas pueden considerarse como integrantes de un paquete global, que producen un resultado equitativo y, en buena medida, compensador de las desviaciones que se producen respecto de la línea de equidistancia. Así, la delimitación de estos espacios marítimos en la desembocadura del Río Miño producen una desviación respecto de la línea de equidistancia, más pronunciada en la parte final de la línea fronteriza, que otorga a Portugal una porción de plataforma continental mayor de la que le correspondería utilizando la línea de equidistancia. En contrapartida, la delimitación de estos espacios marítimos en la desembocadura del Río Guadiana produce una primera desviación respecto de la línea equidistante, que otorga a España una porción mayor de plataforma continental de la que le correspondería aplicando la línea media; y una segunda desviación al final de la línea fronteriza que, en este caso, beneficiaría a Portugal. En su conjunto, Portugal resulta ligeramente más beneficiado que España con esta delimitación (99).

En estas delimitaciones marítimas no ejercieron ninguna influencia ni las líneas de base rectas de ambos Estados, pues fueron instituidas con posterioridad (100), ni la configuración general de las costas en las zonas a delimitar (101), ni las características geológicas y geomorfológicas del lecho y subsuelo marino (102). Por otra parte, la delimitación pactada de las plataformas continentales no prejuzgaba el régimen de las aguas suprayacentes (103), existiendo una previsión para que, si el futuro Cnudm modificaba el Conv. 1958 p.c. a este respecto, ambos Estados se consultarán de inmediato con el fin de acordar las modificaciones del Convenio de 1976 que pudiesen resultar necesarias (104). Finalmente, cabe señalar que la línea fronteriza de la plataforma continental en la

⁽⁹⁹⁾ Vide el mapa de estas delimitaciones marítimas, con indicación igualmente de las líneas equidistantes, en Charney, J. I.; Alexander, L. M. (ed.s) (1993), *International Maritime Boundaries*, p. 1.796.

⁽¹⁰⁰⁾ En el caso de España, mediante el Real Decreto núm. 2.510/77, de 5-VIII-1977. *B.O.E.* de 30-IX-1977; corrección de errores en *B.O.E.* de 20-X-1977. En el caso de Portugal, mediante la Ley nº 495/85, de 29-XI-1985.

⁽¹⁰¹⁾ Si bien la dirección general de las costas en la desembocadura del Río Miño no presenta grandes dificultades, dado que son bastante rectilíneas, no ocurre lo mismo en la desembocadura del Río Guadiana, pues en la zona a delimitar las costas españolas presentan primero una situación de concavidad para inmediatamente después pasar a una situación de convexidad.

⁽¹⁰²⁾ De hecho, las delimitaciones de las respectivas plataformas continentales representan una concepción expansiva de la plataforma continental: en la desembocadura del Río Miño, la línea fronteriza se trazó sobre fondos marinos de más de 4.000 metros de profundidad; en la desembocadura del Río Guadiana, la línea fronteriza se encuentra en fondos marinos de unos 1.000 metros de profundidad.

⁽¹⁰³⁾ Art. $5^{\rm o}$ del Convenio hispano-portugés de 16-II-1976 sobre delimitación de las plataformas continentales.

⁽¹⁰⁴⁾ Ibíd., art. 7º.

desembocadura del Río Guadiana no se prolongó hasta el punto triple existente con Marruecos, sino que terminó antes de alcanzarlo (105).

La ratificación de los Convenios de Guarda de 1976 quedó irremediablemente afectada por el hecho de que, en los años inmediatamente siguientes, tanto Portugal (106) como España (107) instituyeron sus respectivas zonas económicas exclusivas de 200 millas, produciéndose solapamientos inevitables con las delimitaciones pactadas de las respectivas plataformas continentales en las desembocaduras de los ríos Miño y Guadiana.

Tras estos rápidos cambios legislativos, España y Portugal volvieron a negociar, a principios de 1978, la delimitación de su zona económica exclusiva en sus dos fronteras peninsulares, así como la delimitación de la plataforma continental y de la zona económica exclusiva entre Madeira y las Islas Canarias. Aunque rápidamente se alcanzó un principio de acuerdo para las fronteras peninsulares, circunstancias económicas y jurídicas sobrevenidas dieron al traste con estas nuevas negociaciones y determinaron, asimismo, la negativa portuguesa a ratificar los dos Convenio firmados en Guarda en 1976, que probablemente nunca entrarán en vigor.

Las nuevas circunstancias económicas sobrevenidas consistieron en el descubrimiento de un yacimiento de gas en la plataforma continental existente en la desembocadura del Río Guadiana, justo en la zona que, conforme al Convenio de Guarda de 1976, sería plataforma continental española pero que, si se utilizase el criterio de la equidistancia, sería plataforma continental portuguesa. Probablemente esta fue la causa de que Portugal, unilateralmente, procediera a fijar los límites externos de su zona económica exclusiva en atención únicamente al criterio de la equidistancia (108). Aunque de hecho este sistema es conforme al Derecho interno de ambos Estados (109), el Estado español, mediante nota verbal

⁽¹⁰⁵⁾ Ibíd., art. 1º.2.

⁽¹⁰⁶⁾ Vide la Ley nº 33/77, de 28-V-1977, por la que se fija la anchura y los límites del mar territorial y se establece una zona económica exclusiva de 200 millas del Estado portugués (D.R. núm. 124, de 28-V-1977. Publicada igualmente en UN. ST/LEG/SER.B/19, pp. 93 y ss.).

⁽¹⁰⁷⁾ Ley nº 15/78, de 20-II-1978, sobre la zona económica exclusiva española (B.O.E. de 23-II-1978).

⁽¹⁰⁸⁾ Vide el Decreto Ley portugués nº 119/78, de 1-VI-1978 (D.R. núm. 125, de 1-VI-1978. Una versión inglesa del mismo puede consultarse en SMITH, R. W. (1986), *Exclusive Economic Zone Claims. An Analysis and Primary Documents*, Martinus Nijhoff Publishers, pp. 373-375).

⁽¹⁰⁹⁾ Vide el art. 2º.2 de la Ley nº 33/77, de 28-V-1977, por la que se fija la anchura y los límites del mar territorial y se establece una zona económica exclusiva de 200 millas del Estado portugués y el art. 2º de la Ley nº 15/78, de 20-II-1978, sobre la zona económica exclusiva española. Además, durante la IIIª CNUDM, tanto Portugal como

de 16 de agosto de 1978, protestó esta delimitación unilateral por no coincidir con las líneas fronterizas pactadas en los Convenios de Guarda. La protesta española se basó en que el trazado de fronteras distintas para la plataforma continental y para la zona económica exclusiva determina que, en la desembocadura del Río Miño, se solapen la plataforma continental portuguesa con la zona económica exclusiva española; y que en la desembocadura del Río Guadiana se superpongan primero la zona económica portuguesa con la plataforma continental española y posteriormente, en el tramo sur de la frontera marítima, la zona económica española con la plataforma continental portuguesa.

También fracasaron las negociaciones para delimitar la plataforma continental y la zona económica exclusiva entre los archipiélagos de Madeira y las Canarias. La razón de este fracaso se debe a la presencia, aproximadamente en la mitad de distancia entre los dos archipiélagos, de las Islas Salvajes, dos pequeñas islas deshabitadas que pertenecen a Portugal. Para España, de conformidad con el art. 121.3 del CNUDM, estas dos islas tienen mar territorial, pero no plataforma continental ni zona económica exclusiva, por lo que la delimitación de estos dos espacios marítimos se debe realizar mediante una línea de equidistancia trazada desde los archipiélagos de Canarias y Madeira. Sin embargo, cuando Portugal procedió a delimitar unilateralmente su zona económica exclusiva, el Decreto Ley portugués nº 119/78, de 1 de junio de 1978, reconoció este espacio marítimo a las Islas Salvajes (110), proponiendo que la delimitación marítima se hiciera aplicando la línea de equidistancia entre las Islas Salvajes y el Archipiélago Canario. Actitud que provocó la ruptura, definitiva por el momento, de las negociaciones entre los dos Estados, debiéndose señalar que España protestó, mediante nota verbal, esta pretensión portuguesa (111).

España defendieron la necesidad del acuerdo y, en su defecto, la aplicación de la equidistancia tanto para la delimitación de la plataforma continental, como para la de la zona económica exclusiva.

⁽¹¹⁰⁾ Publicado en D.R. núm. 125, de 1-VI-1978. Una versión inglesa del mismo puede consultarse en SMITH, R. W. (1986), *Exclusive Economic Zone Claims. An Analysis and Primary Documents*, op. cit., pp. 373-375.

⁽¹¹¹⁾ En su comparecencia, de 3 de diciembre de 1991, ante el Senado, el Subsecretario de Asuntos Exteriores español afirmó lo siguiente: «En cuanto a Portugal, España se ha opuesto, mediante nota verbal presentada a principios del año 1990, a la pretensión portuguesa, materializada en la Ley 30/1977, de 28 de mayo, sobre Zona Económica Exclusiva y un Decreto-Ley 119/1978, de 1 de julio, que pretende dar zona económica exclusiva a las islas Salvajes, situadas entre Madeira y las Islas Canarias. La posición española se basa en que, por tratarse de rocas deshabitadas, la pretensión portuguesa está en contradicción con el Derecho Internacional del mar, que sólo reconoce mar territorial y nunca zona económica exclusiva a estos islotes. Por tanto, no se reconoce la pretensión portuguesa y, consecuentemente, se considera por parte española que en ese área la

En consecuencia, nos encontramos con que, salvo para el mar territorial existente en la desembocadura del Río Miño, no existe ningún convenio en vigor que delimite el resto de espacios marítimos comunes a ambos Estados. Aunque ya hemos visto que, tanto para España como para Portugal, en defecto de tratado debe aplicarse la línea equidistante, este criterio apenas sirve para solucionar las delimitaciones pendientes de resolver. Aun cuando su aplicación subsidiaria pueda ser válida en la desembocadura del Río Miño, en la del Río Guadiana plantea el inconveniente de tener que corregir la concavidad y convexidad sucesivas de las costas españolas, mientras que en la zona comprendida entre las Azores y Canarias plantea el interrogante de desde dónde trazar la línea equidistante: si desde el Archipiélago de las Azores o desde las Islas Salvajes.

4. Delimitaciones pendientes con Marruecos

Las delimitaciones marítimas pendientes de solución entre España y Marruecos se ven dificultadas tanto por motivos políticos como jurídicos (112). Las dificultades políticas son de dos clases. En primer lugar, la reclamación de soberanía marroquí sobre las plazas españolas en el norte de las costas de Africa o en sus inmediaciones, dificulta enormemente la posibilidad de que ambos Estados puedan llegar a una solución pactada de sus correspondientes fronteras marítimas en el Mar Mediterráneo. Problema que se ve agravado por el trazado de líneas de base rectas y de cierre de bahías realizado por Marruecos (113), realizado principalmente con la finalidad de negar a estos territorios españoles la existencia de los espacios marítimos que les pertenecen por el mero hecho de ser territorios ribereños. Dado que España protestó oficialmente esta actuación unilateral marroquí, cualquier eventual delimitación marítima que se alcance entre los dos Estados, pasa necesariamente por ignorar el trazado de las líneas de base rectas y de cierre de bahías realizado por Marruecos (114).

zona económica exclusiva de las costas Canarias llega hasta la mediana con Madeira». Vide *B.O.C.G.*, IV Leg., Senado, Comisiones, núm. 119, p. 2.

⁽¹¹²⁾ Vide Orihuela Calatayud, E. (1989), España y la delimitación de sus espacios marinos, op. cit., pp. 207 y ss.

⁽¹¹³⁾ Vide el Decreto marroquí núm. 2-75-211, de 21-VII-1975, publicado en B.O.R.M. de 13-VIII-1975, pp. 996 y ss.

⁽¹¹⁴⁾ Solución que cuenta con precedentes en la jurisprudencia del Tribunal Internacional de Justicia. Vide la Sentencia de 24-II-1982 en la controversia sobre la delimitación de la plataforma continental entre Libia y Túnez, en *C.I.J. Recueil*, 1982, pár. 104; y la Sentencia de 3-VI-1985 en la controversia sobre la plataforma continental existente entre Libia y Malta, en *C.I.J. Recueil*, 1985, pár. 64.

El segundo de los problemas políticos que se presentan, que por el momento permanece irresoluto, deviene del hecho de que las costas de las Islas Canarias en buena parte se encuentran enfrentadas a las costas del antiguo Sahara español, con lo que queda abierta la respuesta al interrogante de con quién negociar, en su caso, la delimitación de las correspondientes plataformas continentales y zonas económicas exclusivas: si con Marruecos (115) o con el Frente Polisario (116).

Las dificultades jurídicas presentes en las delimitaciones marítimas pendientes entre España y Marruecos comienzan por el hecho de implicar a terceros Estados, pues existen puntos triples tanto en la delimitación de las plataformas continentales en el Mar Mediterráneo, con Argelia, como en las delimitaciones de las plataformas continentales y de las zonas económicas exclusivas en el Océano Atlántico, con Portugal. En el plano de las relaciones estrictamente bilaterales entre España y Marruecos, debe destacarse el alto número de delimitaciones pendientes por realizar que, por un lado, afectan a todos los espacios marítimos posibles y, por otro, se deben realizar en numerosos puntos del extenso litoral en el que ambos Estados se presentan tanto en situación de costas adyacentes, como de costas enfrentadas.

Así, Marruecos disfruta de un mar territorial de 12 millas marinas en virtud del Dahir nº 1-73-211, de 2 de marzo de 1973, por el que se fija el límite exterior de las aguas territoriales y de la zona exclusiva de pesca (117); la zona contigua marroquí de 24 millas y su zona económica exclusiva de 200 millas marinas fueron instituidas, respectivamente, por los arts. 7 y 1 del Dahir nº 1-81-179, de 8 de abril de 1981, relativo a la promulgación de la Ley nº 1-81 que crea una zona económica exclusiva de 200 millas en las costas marroquíes (118). Por otra parte, aunque Marruecos no tenga legislación específica sobre su plataforma continen-

⁽¹¹⁵⁾ Aunque todavía no se conozca al soberano de estos territorios, los Anexos I y II del Acuerdo de pesca celebrado por España con Marruecos el 1-VIII-1983 (*B.O.E.* de 11-X-1983) suponen un reconocimiento tácito de la soberanía marroquí sobre los espacios marítimos adyacentes a las costas saharauis.

⁽¹¹⁶⁾ Sin mencionar al Frente Polisario, en su comparecencia ante el Senado español el 3-XII-1991, el Subsecretario español de Asuntos Exteriores presentó la delimitación de la zona económica exclusiva entre las Islas Canarias y Marruecos como una delimitación distinta de la del mismo espacio marítimo existente entre las costas Canarias y las del antiguo Sahara español. Vide *B.O.C.G.*, IV Leg., Senado, Comisiones, núm. 119, p. 2.

⁽¹¹⁷⁾ Una versión francesa del mismo puede consultarse en: UN. ST/LEG/SER.B/18, p. 29.

⁽¹¹⁸⁾ Una versión española del mismo puede consultarse en SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. (1986), España y el régimen internacional de la pesca marítma, op. cit., p. 359-361. Su versión inglesa, en: SMITH, R. W. (1986), Exclusive Economic Zone Claims. An Analysis and Primary Documents, op. cit. pp. 303-305.

tal (119), no puede negarse que, al igual que sucediera con Argelia, Marruecos disfruta de derechos soberanos sobre los recursos existentes en este espacio marítimo *ipso facto* y *ab initio*. Además, el art. 2 del Dahir marroquí de 1981 implica la extensión de su plataforma continental hasta las 200 millas.

En consecuencia, las delimitaciones marítimas que se deben realizar son, en principio, las siguientes: la de las respectivas plataformas continentales en la región sud-occidental del Mar Mediterráneo (o Mar de Alborán) entre el litoral peninsular español y el continental marroquí; en la misma región, falta por delimitar, en situación de costas contiguas, el mar territorial, la zona contigua y la plataforma continental existentes entre Ceuta y Melilla, por un lado, y las costas de Marruecos por el otro; así como la delimitación de estos mismos espacios marítimos, aunque ahora en situación de costas enfrentadas, entre la Isla de Alborán y las Islas Chafarinas, de un lado, y las costas de Marruecos del otro (120); todavía en el Mediterráneo sud-occidental, falta por delimitar los eventuales enclaves de mar territorial y zona contigua que se puedan reconocer a los peñones de Vélez de la Gomera y Alhucemas: la de las zonas contiguas en ambas entradas del Estrecho de Gibraltar; la del mar territorial en el Estrecho de Gibraltar, en el que ambos Estados se presentan tanto en situación de costas enfrentadas (desde el litoral peninsular español), como contiguas (desde Ceuta); el previsible enclave de mar territorial que se debe reconocer a la isla española de Peregil, situada en las inmediaciones de las costas de Marruecos en el Estrecho y calificable jurídicamente como roca y no como isla; y la delimitación de las plataformas continentales y de las zonas económicas exclusivas en el Océano Atlántico, tanto las existentes entre el sudoeste peninsular español y las costas marroquíes, como entre éstas y las Islas Canarias.

Todas estas delimitaciones pendientes de realizar se complican aún más, debido a dos grandes diferencias jurídicas que existen entre ambos Estados. En primer lugar, las discrepancias hispano-marroquíes versan sobre la identidad de la norma jurídica que debe regir todas estas delimitaciones. Para el Estado español, ya hemos visto como la regla del acuerdo y, en su defecto, la línea equidistante, es la que debe regir estas delimitaciones por imponérselo los Convenios de Ginebra de 1958 a los que se adhirió, por establecerlo así su legislación interna y por ser ésta la postura defendida por España durante la IIIª CNUDM para la delimita-

⁽¹¹⁹⁾ Vide Naciones Unidas (1990), *El Derecho del Mar. Legislación nacional sobre la plataforma continental*, op. cit., 297 pár.s.

⁽¹²⁰⁾ La Isla de Alborán está ubicada a unas 35 millas de las costas de Marruecos. Las Islas Chafarinas, aunque llegan a estar a 39 metros de distancia de las costas marroquíes, pueden generar la existencia de estos espacios marítimos al norte de las mismas.

ción tanto de la plataforma continental como de la zona económica exclusiva. Criterio que no siempre coincide con el de Marruecos. Este Estado magebrí no se adhirió a ninguno de los Convenios de Ginebra de 1958 ni ha ratificado, hasta la fecha, el CNUDM. Su legislación interna, establece el mismo criterio que la española para la delimitación del mar territorial (121); y guarda silencio sobre cómo delimitar la zona contigua y la plataforma continental (122). Sobre la plataforma continental y la zona económica exclusiva, durante la IIIª CNUDM, Marruecos defendió un criterio distinto: que la delimitación debe realizarse por acuerdo y, en su defecto, mediante la aplicación de principios equitativos (123). Criterio que, sin duda, ha influenciado la norma que regula la delimitación de la zona económica exclusiva en la legislación marroquí (124),

⁽¹²¹⁾ Según el art. 2 del Dahir nº 1-73-211, de 2-III-1973, por el que se fija el límite exterior de las aguas territoriales y de la zona exclusiva de pesca: «a falta de un convenio especial, la anchura del mar territorial no se extiende más allá de una línea media, cada uno de cuyos puntos sean equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de las costas marroquíes y de las costas de los países extranjeros que estén frente a las costas marroquíes o le sean limítrofes». Versión francesa en: UN. ST/LEG/SER.B/18, p. 29.

⁽¹²²⁾ El art. 7 del Dahir nº 1-81-179, de 8-IV-1981, relativo a la promulgación de la Ley nº 1-81 que crea una zona económica exclusiva de 200 millas en las costas marroquíes (versión española en: SÁNCHEZ RODRÍGUEZ, L. I. (1986), *España y el régimen internacional de la pesca marítma*, op. cit., p. 359-361; y versión inglesa en: SMITH, R. W. (1986), *Exclusive Economic Zone Claims. An Analysis and Primary Documents*, op. cit. pp. 303-305) crea una zona contigua marroquí de 24 millas, sin especificar criterio delimitador alguno respecto de las zonas contiguas de los Estados vecinos.

⁽¹²³⁾ La propuesta marroquí en el Grupo de Negociación 7 de la IIIª CNUDM, fue del siguiente tenor: «1. La delimitación de la zona económica exclusiva entre Estados adyacentes o situados frente a frente se hace por acuerdo, de conformidad con los principios equitativos, utilizando, si llega el caso, la línea media o la línea de equidistancia y teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, a saber sobre todo: *a)* las características geográficas de la zona a delimitar, la configuración general de la costa de los Estados interesados, así como la presencia de islas que, por su situación, constituyen un factor de distorsión excesiva en la delimitación a realizar; *b)* La estructura física y geológica y, en la medida en que puedan ser determinados, los recursos naturales del fondo marino y de la columna de agua en las zonas a delimitar; *c)* La proporción razonable que, teniendo en cuenta los criterios indicados en el párrafo *a)*, debe existir en una delimitación realizada según los principios equitativos entre la extensión de la zona a delimitar y la longitud de las costas medida siguiendo la dirección general de ésta». Cfr. Doc. N.G. 7/3.

⁽¹²⁴⁾ Según el art. 11 del Dahir nº 1-81-179, de 8-IV-1981, relativo a la promulgación de la Ley nº 1-81 que crea una zona económica exclusiva de 200 millas en las costas marroquíes:»Sin perjuicio de las circunstancias de orden geográfico o geomorfológico a tenor de las cuales la delimitación deba efectuarse conforme a los principios equitativos consagrados por el derecho internacional por vía de acuerdo bilateral entre Estados, teniendo en cuenta todos los factores pertinentes, el límite exterior de la zona económica exclusiva no irá más allá de una línea mediana cuyos puntos son todos equidistantes de los puntos más próximos de las líneas de base de las costas marroquíes y de las costas de los países extranjeros situados frente a las costas marroquíes o limítrofes con las mismas».

aunque esté redactada con una técnica bastante defectuosa (125).

La segunda diferencia jurídica que se planteará entre los dos Estados se refiere al papel que deben jugar las islas en la delimitación de los correspondientes espacios marítimos. Ya hemos visto como el Estado español defendió el principio de igualdad de trato en la atribución de espacios marítimos, así como que las islas no siempre representan una circunstancia especial que deba influir en el trazado de la línea de la delimitación marítima. Por su parte, durante la IIIª CNUDM, Marruecos sostuvo que las islas bajo dominación colonial u ocupación extranjera no pueden disfrutar de espacios marítimos; que las delimitaciones en las que intervengan islas deberían realizarse conforme a principios equitativos y no mediante la regla de la equidistancia; y que, por motivos equitativos, deben reducirse los espacios marítimos de las islas que, por su situación geográfica (es decir, por hallarse más cerca del territorio del otro Estado) constituyen una fuente de deformación en el trazado de la línea fronteriza (126). Aunque las tesis marroquíes no triunfaron en la III^a CNUDM, es bastante posible que estas argumentaciones se planteen en unas eventuales negociaciones bilaterales. Quizás por motivos pragmáticos, convendría admitir la reducción de los espacios marítimos de las Islas Chafarinas, de los peñones de Velez de la Gomera y de Alhucemas y de la Isla de Peregil; aunque no habría razón para ello en el caso de la Isla de Alborán ni, mucho menos, en el supuesto de las Islas Canarias.

IV. CONSIDERACIONES FINALES

El incremento de los espacios marítimos sobre los que los Estados ejercen soberanía, derechos soberanos o jurisdicción; la mayor extensión de los mismos permitida por el Derecho Internacional; y la situación geo-

⁽¹²⁵⁾ De hecho, en su comparecencia ante el Senado español el 3-XII-1991, el Subsecretario español de Asuntos Exteriores interpretó esta disposición como coincidente con la legislación española, al señalar que: «la propia legislación marroquí es concordante con la postura española en este punto por cuanto el art. 11 del Dahir marroquí de 8 de abril de 1981 que regula esta cuestión también dispone que a falta de delimitación convencional sea la línea media equidistante la que haya que tener en cuenta para fijar la zona económica exclusiva marroquí». Vide B.O.C.G., IV Leg., Senado, Comisiones, núm. 119, p. 2.

⁽¹²⁶⁾ Vide los proyectos de artículos presentados por Marruecos, conjuntamente con otros Estados, contenidos en los Doc.s A/CONF.62/C.2/L.58 y L.62/Rev.1, publicados ambos en Naciones Unidas, *IIIª CNUDM. Documentos oficiales*, vol. 3, pp. 265-266, así como el Doc. C.2/Informal Meeting/21, de 28-IV-1978, publicado en Naciones Unidas (1987), *El Derecho del Mar. Régimen de las islas. Estudio de la historia legislativa de la Parte VIII de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar. Artículo 121, op. cit., pp. 80-81.*

gráfica del Estado español, con abundantes Estados con los que, en principio, tiene fronteras marítimas, son factores que determinan que sean muy numerosos los problemas de delimitación de los espacios marítimos españoles.

Las normas que rigen la solución de los problemas de delimitación de espacios marítimos entre Estados con costas contiguas o enfrentadas ha sufrido una importante evolución en la segunda mitad del siglo XX. Los convenios ginebrinos de 1958 determinaron que la delimitación se realizase por acuerdo entre los Estados implicados en la delimitación y que, a falta de éste, se aplicase el principio de la equidistancia salvo que la existencia de circunstancias especiales justificara el trazado de una frontera marítima distinta (art.s 12 y 24 del Conv. 1958 m.t. y art. 6 del Conv. 1958 p.c.). Sin embargo, la práctica internacional posterior evolucionó hacia una solución distinta, pues si bien es cierto que las reglas de 1958 se han mantenido para la delimitación de mares territoriales vecinos (art. 15 del CNUDM), la jurisprudencia internacional y las normas convencionales (art.s 74 y 83 del CNUDM) han consagrado normas distintas para la delimitación de las plataformas continentales y de las zonas económicas exclusivas. Para estos espacios marítimos, la delimitación debe hacerse sobre la base del Derecho Internacional, por acuerdo entre los Estados implicados en la delimitación o mediante el recurso a una instancia tercera que, aplicando los procedimientos para el arreglo pacífico de las controversias internacionales, alcance una solución equitativa.

Sin embargo, la política española en materia de delimitación de sus espacios marítimos permanece anclada en el sistema ginebrino de 1958, desconociendo la importante evolución que en este tema se ha producido en el Derecho Internacional contemporáneo. Así, el Estado español sigue defendiendo la necesidad de pactar para fijar las fronteras marítimas, entendiendo que en defecto de acuerdo rige el principio de la equidistancia y considerando que la presencia de islas no siempre constituye una circunstancia especial que aconseje abandonar este principio.

Esta postura, si bien es acorde con las obligaciones convencionales asumidas por España en 1971, se ha mostrado muy poco eficaz en la práctica. Es cierto que la equidistancia, salvo en las delimitaciones con Portugal en la desembocadura del Guadiana y entre las islas de Madeira y Canarias, beneficia a los intereses españoles. Precisamente por ello, las delimitaciones pactadas por España han sido muy pocas, ante la oposición a este principio por la mayoría de nuestros vecinos. Las posibilidades de una solución convencional se reducen aún más por la existencia de cuatro punto triples (la delimitación entre España, Portugal y Marruecos en el Océano Atlántico; las delimitaciones entre España, Francia e Italia; entre España, Italia y Argelia; y entre España, Argelia y Marruecos en

el Mar Mediterráneo), sin que hasta la fecha el Estado español haya intentado superar el marco negociador estrictamente bilateral. El resultado es que, desde mediados los años setenta, España no se ha sentado a negociar con sus Estados vecinos la fijación de las fronteras marítimas.

Por otra parte, el considerar que en defecto de acuerdo se aplica el principio de equidistancia, rechazando el recurso a un tercero imparcial que zanje la controversia alcanzando un resultado equitativo, tampoco permite solucionar los problemas pendientes de delimitación, pues no acaba con la diferencia jurídica en el caso de los Estados vecinos que no aceptan esta regla, que la pretenden aplicar minorando o desconociendo los espacios marítimos generados por las islas o que la quieren medir a partir de rocas no habitadas ni con vida económica propia.

Por ello, la entrada en vigor del Cnudm el 16 de noviembre de 1994 y las nuevas expectativas de que este texto vaya a ser ratificado por la mayoría de los Estados que componen la comunidad internacional, puede ser un acicate para un cambio en la política española en materia de delimitación de sus espacios marítimos. El hecho de que la delimitación deba realizarse alcanzando una solución equitativa no perjudica necesariamente los intereses españoles. En muchos casos, la solución equitativa puede coincidir en gran medida con una línea de equidistancia. En caso de que otro Estado pretendiese separarse abusivamente de la línea equidistante, quedaría abierta la posibilidad de recurrir a un tercero imparcial. Debiéndose recordar, además, que las mejores garantías jurídicas de que no se reducirán ni minorarán los espacios marítimos de las islas, así como de que las rocas no se tendrán en cuenta para delimitar ni la plataforma continental ni la zona económica exclusiva, se encuentran precisamente en el CNUDM.

Valencia, 16 de diciembre de 1994.

199





